



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1990

---

## Diciembre

Boletín Judicial Núm. 961

Año 83º

---

# **BOLETIN JUDICIAL**

**AÑO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

**Lic. Néstor Contín Aybar**  
Presidente.

**Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente**  
Primer Sustituto de Presidente.

**Lic. Leonte R. Albuquerque Castillo**  
Segundo Sustituto de Presidente.

## **JUECES:**

Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,  
Octavio Piña Valdez, Lic. Federico N. Cuello López,  
Dr. Rafael Richiez Saviñón.

**ICDA. C. SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO**  
actual Procuradora General de la República

**SEÑOR MIGUEL JACOBO F.**

Secretario General y Director del Boletín Judicial.

# SUMARIO

## Recursos de Casación Interpuesto por:

José R. Díaz Fernández y compartes . . . . .	241
Luis N. Jorge . . . . .	246
Peralta y Milán, C. por A. . . . .	251
Juan Tavárez Batista . . . . .	256
Agustín Reyes . . . . .	258
Proc. Fiscal del Distrito Nac. c.s. Iliana Suero . . . . .	260
Ebroin Suncar Elis . . . . .	263
Francisco Oscar Noriega Objío y compartes . . . . .	265
Juan Suárez . . . . .	269
Félix Ml. Suárez Lugo . . . . .	274
Isaias Guerra . . . . .	279
Grecia M. Rodríguez de Castro . . . . .	285
Arelis Concet Pérez y compartes . . . . .	289
Néstor Rodríguez Isabel y compartes . . . . .	295
Proc. Gral. de la Rep. c.s. Harold E. Ruder . . . . .	301
Marino Correa y compartes . . . . .	305
Antonio Peralta y compartes . . . . .	313
Guillermo Fernández González y compartes . . . . .	322
Proc. Gral. Corte Santo Domingo c.s. Roberto A. Báez C. . . . .	328
Eusebio Cruz García y compartes . . . . .	333
Wilfredo Pimentell y compartes . . . . .	339
Alfredo Almonte Mercedes y compartes . . . . .	345
Compañía Dominicana de Aviación C. por A. . . . .	354
Alfonso Lara Alma y compartes . . . . .	359
Vicente Botier y compartes . . . . .	364
Juan A. Figueroa, Frias Suárez y compartes . . . . .	369
Miguel Angel Contreras y compartes . . . . .	375

Labor de la Suprema Corte de Justicia,  
durante el mes de diciembre de 1990

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 1**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, en fecha 6 de agosto 1984

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** José R. Díaz Fernández

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre de 1990, año 147° de la independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José R. Díaz Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle Jardines Metropolitanos No. 13, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, cédula No. 11813, serie 35 y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio en su Sucursal de la calle Constanza No. 21, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada el 6 de agosto de 1984 por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la **Corte a-qua**, el 23 de agosto de 1984, a requerimiento del Dr. Cirilo Hernández, en representación de los

recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que esta se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y una motocicleta con desperfectos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia el 29 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Cirilo Fernández Durán, a nombre y representación de José Ramón Díaz Fernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y el interpuesto por el Dr. Ramón Ant. Veras, a nombre y representación de Rafael Ant. Acosta Núñez, parte civil constituida, contra sentencia No. 1465 de fecha 29 de julio del año 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado José Ramón Díaz Fernández, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Ramón Díaz Fernández, culpable de violar los Arts. 65 y 76; b) y 49; c) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (3) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes y descarga al nombrado Rafael Ant. Acosta Núñez, por no haber violado la Ley 241, en ninguno de sus artículos; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por Rafael Ant. Acosta Núñez, en contra del nombrado

José Ramón Díaz Fernández, en su calidad doble de prevenido y persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado José Ramón Díaz Fernández, en su expresadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones en favor de Rafael Antonio Acosta Núñez (a) la suma de RDS2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente; b) una indemnización a justificar por estados, por los desperfectos sufridos por la motocicleta de su propiedad; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado José Ramón Díaz Fernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado José Ramón Díaz Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Rafael Ant. Acosta Núñez; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado José Ramón Díaz Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Ant. Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la Cía. aseguradora por falta de concluir (por no haber pagado los sellos de Rentas Internas); **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la misma sentencia en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a RD\$30.00 (TREINTA PESOS ORO), acogiendo a su favor más amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el abogado de la persona civilmente

responsable y Cía. Aseguradora; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Ant. Vera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto al recurso de casación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa; esta, ni al interponer el mismo, ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y por tanto dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, en cuanto al recurso de José R. Díaz Hernández, prevenido y persona civilmente responsable, la **Corte a-qua** para declararlo culpable y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 16 de febrero de 1983, en horas de la noche, mientras el camión placa L71-2985, conducido por su propietario José R. Díaz Fernández, transitaba de Sur a Norte por la avenida Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago, al doblar hacia la izquierda en la calle No. 9, de los jardines Metropolitanos de dicha ciudad, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. M71-9746, que conducido por su propietario Rafael Antonio Acosta Núñez, transitaba en dirección contraria por la última vía; b) que como consecuencia del accidente Rafael Antonio Acosta Núñez, resultó con lesiones corporales curables en 80 días y la motocicleta con los desperfectos que se describen en la misma sentencia; c) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor José R. Díaz Fernández por realizar un viraje hacia la izquierda para tomar otra vía sin observar las precauciones necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Peso Oro (RD\$100.00) a Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), cuando las lesiones sean curables en más

de veinte días, como ocurrió en la especie; que al condenar a dicho prevenido a pagar una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00) después de acoger en su favor circunstancias atenuantes, la **Corte a-qua**, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la **Corte a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó al agraviado Rafael Antonio Acosta Núñez, constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que fueron evaluados en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de dicha suma, más los intereses de la misma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, la **Corte a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concernientes al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 6 de agosto de 1984, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido José R. Díaz Fernández y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 2**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Paz de la Quinta  
Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 4 de noviembre de  
1983

**Materia:** Civil

**Recurrente:** Luis M. Jorge

**Abogado:** Dr. Sabino Quezada

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre de 1990, año 147° de la independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Jorge Z., dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 129598, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Paz de la 5ta. Circunscripción del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente de fecha 10 de enero de 1984, suscrito por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, cédula No. 118000, serie 5, en el cual proponen contra la sentencia impugnada los

siguientes medios de casación: Violación de los arts. 1, 2, 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978; Violación del art. 1351, y el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Exceso de poder, violación al derecho de defensa; Falta de base legal;

Visto el auto dictado en fecha 4 de diciembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el recurrente con la parte recurrida, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia en única instancia el 30 de agosto de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Pablo N. Domínguez, parte demandada por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado por el Ministerio de Alguacil; **SEGUNDO:** Condea a Pablo N. Domínguez a pagarle a Luis Ml. Jorge Z., la suma de Doscientos Noventa y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$295.00) que le adeuda por concepto de Giro del Cheque No. 3460, de fecha 18 del mes de noviembre del año 1982; **TERCERO:** Condena a Pablo N. Domínguez al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Condena a Pablo N. Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la parte demandante o su representado; **QUINTO:** Ordena: La ejecución provisional y sin fianza de la presente

sentencia. No obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **SEXTO:** Se designa al Ministerial Agustín García Hernández, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del D.N., para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en la forma prescrita por la Ley, mediante éste mismo acto; **SEGUNDO:** Declara radicalmente nula la mencionada sentencia impugnada de fecha 30 del mes de agosto de 1983; o en grado subsidiario, Revoca y Declara Nula o inadmisibles o infundada la supuesta demanda en pago de dinero que alega mi requerido Luis Manuel Jorge Z., haber incoado contra mi requeriente Pablo N. Domínguez H., según esa misma sentencia, en fecha 24 de agosto de 1983; **TERCERO:** Condena a Luis Manuel Jorge Z., al pago de las costas distrayéndola en provecho del Dr. Julio de Peña Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación deducido de la invocada violación del art. 44, de la Ley 834 de 1978, el recurrente en síntesis alega lo siguiente: que la sentencia impugnada es la consecuencia o el resultado de un recurso de oposición tardíamente interpuesto contra la sentencia en defecto pronunciada en perjuicio del recurrido el 30 de agosto de 1983, dándole ganancia de causa al recurrente; que por consiguiente dicha sentencia debe ser casada, al conocer y fallar el **Juzgado a-quo** dicho recurso y conocer del fondo frente a una vía de retractación evidentemente inadmisibles como lo prueban los hechos del proceso;

Considerando, que en efecto, el art. 44, de referencia, cita entre los fines de inadmisión que enumera, la violación del plazo prefijado para la interpolación de los recursos que deben ser declarados inadmisibles, cuando no se da el acatamiento a la ley en ese sentido, intentado el recurso del cual se trate dentro del plazo legal;

Considerando, que el fin de inadmisión resulta en términos generales de una excepción que puede ser propuesta en todo estado de causa, y sin que el proponente tenga que justificar algún perjuicio;

Considerando, que el examen del expediente de este caso pone de manifiesto lo siguiente: a) que la demanda en cobro de pesos de referencia fue fallada por sentencia en defecto, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción mencionada, el 30 de agosto de 1983, dándole ganancia de causa al actual recurrente en perjuicio del recurrido; b) que dicha sentencia le fue notificada al recurrido por acto de alguacil a requerimiento del recurrente del 31 de agosto de 1983, que es el punto de partida de la prescripción del plazo legal de 15 días para la interposición de un recurso de oposición contra la prealudida sentencia; c) que mediante acto de alguacil del 13 de octubre de 1983, Pablo N. Domínguez, recurrido en esta instancia de casación, interpuso recurso de oposición contra la sentencia del 30 de agosto de 1983;

Considerando, que de los hechos articulados precedentemente se pone de manifiesto, que entre el 31 de agosto de 1983 fecha de la notificación de la sentencia como se ha dicho y el 13 de octubre de 1983, fecha en la cual el recurrido ejerce su recurso de oposición, han transcurrido cuarenta y tres días, lo que demuestra objetivamente, que al interponerse la oposición en cuestión el 13 de octubre de 1983, el plazo de quince días estaba ventajosamente vencido lo que pone de manifiesto que en la especie se ha incurrido en la violación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; sin envío porque no queda nada por juzgar; **Segundo:** Condena a Pablo N. Domínguez al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Sabino Quezada de la Cruz quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él

expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio de 1981

**Materia:** Trabajo

**Recurrente:** Peralta y Milán, C. por A.

**Abogados:** Licdas. Luz Duquela y Adelaida Espinosa

**Recurrido:** Daniel Padilla

**Abogado:** Dr. Ulises Cabrera

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de diciembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peralta y Milán C. por A., empresa Comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en el edificio Contesa, sito en la Avenida 27 de febrero No. 19 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Luz María Duquela y Lic. Adelaida Espinosa, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zarzuela en representación del Dr. Ulises Cabrera, abogado de los recurridos Leonido Acosta, cédula No. 9290, serie 60, domiciliado y residente en la calle Roberto Scout No. 123, y Daniel Padilla, cédula No. 251981, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Roberto Scout No. 134, Ensanche Naco de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 14 de septiembre de 1981 y su escrito de ampliación del 31 de mayo de 1982, suscrito por sus abogados; en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 14 de diciembre de 1981 suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 5 de diciembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda labora incoada por los recurridos contra la recurrente el Juzgado de Paz de trabajo dictó una sentencia el 29 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido obstante citación legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a la empresa Constructora Peralta y

Milán, C. por A., a pagarle a los señores 24 días de vacaciones, la regalía pascual proporcional, la bonificación proporcional, más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$ 27.00 semanales respectivamente; **Cuarto:** Condenar a Constructora Peralta y Milán, C. por A., al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Miguel Jacobo Azuar, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Constructora Peralta y Milán, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 29 de noviembre de 1979, dictada en favor de los señores Leonido Acosta y Daniel Padilla, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada, y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Constructora Peralta y Milán, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Jacobo Azuar, quien afirma haberla avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la, sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos y circunstancias, de la causa;

Considerando, que en su único medio la recurrente alega en síntesis: que en materia laboral el trabajador debe probar la existencia del contrato, su duración y naturaleza; el salario y el hecho del despido; que es deber del Tribunal ponderar si existe la justa causa del despido; que en la **Cámara a-qua** se celebró un informativo en el cual se produjeron declaraciones testimoniales tanto en relación con los hechos considerados como a la falta por un empleado, como en relación a la clase de trabajo que el empleado realizaba en la empresa; fue el recurrente Daniel padilla, trabajaba en Cervecería Nacional Dominicana C. por A., desde el 30 de abril

hasta el 7 de mayo de 1979, sin embargo en el acta levantada ante el Departamento de Querrela del 18 de junio de 1979, establece que el trabajador Daniel Padilla presentó su querrela el 18 de mayo de 1979 por Haber sido despedido el 16 de mayo de 1979 por la empresa recurrente; que se depositó la prueba de que el trabajador Daniel Padilla no laboraba en la empresa, el **juez a-quo** no ha debido fallar como lo hizo confirmando la sentencia del Juzgado de Paz; que el hecho de que el informativo ordenado por la **Cámara a-qua** fuera puesto a cargo de Daniel Padilla y Leonido Acosta para que se hiciera la prueba de la existencia del despido y de la causa injustificada del mismo, que esta prueba correspondía legalmente al patrono, que en virtud del efecto devolutivo de la apelación el juez de segundo grado, ha debido examinar las pruebas existentes y aplicar las reglas concernientes a éstas, para el caso en que el despido no hubiese quedado establecido; que la **Cámara a-qua** omitió en la sentencia dar motivos sobre los documentos aportados por la recurrente, que si hubiesen sido ponderados, se le hubiera dado al caso una solución distinta, por lo que se han desnaturalizados los hechos de la causa y se ha violado el derecho de defensa de la recurrente y por tanto la misma debe ser casada por falta de base legal; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el lro. de abril de 1981, la **Cámara a-qua** dictó una sentencia por medio de la cual prorrogaba para el 10 de junio de 1981, el conocimiento de las medidas ordenadas por sentencia del 5 de febrero de 1980 y que en la ocasión fueron una comunicación recíproca de documentos y un informativo testimonial a cargo de la parte recurrida, y reservaba el contrainformativo a la parte recurrente;

Considerando, que en la audiencia del 10 de Junio de 1981, la hoy recurrente no compareció ni consta en la sentencia impugnada que haya depositado el documento y en el cual se alega que Daniel Padilla no era trabajador de la recurrente, por tanto si no fue depositado en tiempo oportuno no podía ser ponderado por la **Cámara a-qua** y en consecuencia no se ha violado el derecho de defensa de la recurrente, por lo cual el alegato en este sentido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para fallar en el sentido que lo hicieron se basaron en las declaraciones del testigo Fernando Veloz quien expuso en síntesis lo siguiente: "que Leonido Acosta y Daniel Padilla trabajaban como obreros; ganaban RDS 27.00 semanales, eran trabajadores fijos y duraron trabajando más de un (1) año y 6 meses; yo estaba presente cuando lo botaron; lo botaron a principio de mayo de 1979";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se revela que el juez a-quo dejó establecido en su sentencia que Leonido Acosta y Daniel Padilla, eran trabajadores por tiempo indefinido de la empresa recurrente; que ganaban RD\$ 27.00 mensuales; que laboraron por el tiempo indicado anteriormente y que fueron despedidos injustificadamente; y por último la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos sin desnaturalización alguna y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Peralta Milán C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de julio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Ulises Cabrera, abogado de los recurridos Leonido Acosta y Daniel Padilla, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Audiencia Pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 4**

**Sentencia impugnada:** Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de junio de 1986

**Materia:** Civil

**Recurrente:** Juan Tavárez Batista

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de diciembre de 1990, año 147° de la independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Tavares Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 50938, serie 47, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo, No. 257, en esta ciudad, contra la sentencia de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de junio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de julio de 1986, por el señor Juan Taveras Batista, en contra de la sentencia No. 950, de fecha 19 de julio de 1986, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de el prevenido, Juan Taveras Batista, por no comparecer; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la sentencia anterior en

cuanto a la pensión y en consecuencia se modifica la sentencia anterior en cuanto a la pensión y se aumenta a RDS70.00 mensuales, a dos (2) años de prisión y al pago de las costas penales a partir de la sentencia"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, condena al señor Juan Taveras Batista, al pago de las costas penales de la presente alzada";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Taveras Batista, fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la pena que le fue impuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950, que, por tanto el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Taveras Batista, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 1986, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 5

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 23 de diciembre de 1985

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Agustín Reyes

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre de 1990, año 147° de la independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula 19, serie 88, residente y domiciliado en la sección La Rosa, Moca, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 23 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Agustín Reyes, por haber sido citado y no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la querellante Maricela Henríquez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena al prevenido, Agustín Reyes, al pago de una pensión alimenticia de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) mensuales en favor de su hija menor Yulerdy, nacida el día 5 de

junio de 1985, procreada por la querellante Maricela Henríquez: **CUARTO:** Condena al prevenido, Agustín Reyes, a dos años de prisión, ejecutorio en caso de incumplimiento del pago de la pensión fijada; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso, y declarando además su ejecución a partir de la fecha de la presente sentencia, en contra del prevenido Agustín Reyes; **SEXTO:** Se condena al prevenido, Agustín Reyes, al pago de las costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Agustín Reyes, fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la pena que le fue impuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950, que por tanto, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Agustín Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 23 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 6**

**Sentencia impugnada:** Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 2 de septiembre de 1986

**Materia:** Criminal

**Recurrentes:** Procurador Fiscal del Distrito Nacional, c.s. Iliana Suero

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de diciembre de 1990, año 147° de la independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la causa seguida a Iliana Suero, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 183461, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 1986, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Iliana Suero Luperón, a través de su abogado Dr. Luis Florentino Perpiñán, por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que debe revocar, como al efecto revoca en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha dos

(2) del mes de septiembre de 1986, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: **UNICO:** Se declara culpable a la señora Iliana Suero Luperón de violar el artículo 410 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$50.00 y costas; y se confisca el cuerpo del delito como medida social, que asciende a la suma de Catorce Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$14,146.50); **TERCERO:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio, se clara a la prevenida Iliana Suero Luperón, no culpable de violación del artículo 410 del Código Penal, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos del citado artículo, y en consecuencia se descarga; **CUARTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la devolución del cuerpo del delito que figura en el expediente consistente en la suma de Catorce Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$14,146.50) a su legítimo dueño Iliana Suero Luperón; **QUINTO:** Que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales de oficio";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Luis Armando Florentino Perpiñán, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, cédula No. 168261, serie 1ra., con estudio abierto de la calle Santomé No. 110, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la **Corte a-quá**, el 10 de septiembre de 1986, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Iliana Suero Luperón en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Sexta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 1986; **Segundo:** Declara nulo el recurso del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 7

**Sentencia impugnada:** Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1.º de septiembre de 1986

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Ibrahín Succar F. Elis

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de diciembre de 1990, año 147º de la independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ibrahín Succar F. Elis, dominicano, mayor de edad, de este domicilio, cédula No. 17140, serie 22, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 1.º de septiembre de 1986, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Señor Ibrahín Succar F. Elis, en la forma, en contra de la sentencia de fecha 1/9/86, No. 651, del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que copiada textualmente dice así: **Primero:** El Juez rechaza el dictamen del Ministerio Público, en virtud de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 2402; **Segundo:** Se declara culpable el señor Ibrahín Succar F. Elis, de violación a la Ley 2402, en sus artículos 1, 2 y 3; **Tercero:** Se le asigna una pensión alimenticia de

RD\$100.00, en favor de la menor Mirian Andréa, procreada con la señora Mirian Dolores Figueróa Guerrero; **Cuarto:** A falta de cumplimiento se le aplican dos (2) años de prisión correccional suspensivos; **Quinto:** Que esta sentencia es ejecutoria a partir de la fecha de la querrela'. Y por ésta, nuestra sentencia, así se pronuncia manda y firma. Firmados: Licda. América Terrero Rodríguez, Juez de Paz; Angela E. Cabrera F., Secretaria; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 651 del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de fecha 16 de julio de 1986";

Oído al Alguacil en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ibrahín Succar F. Elis, fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la pena que le fue impuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950, que, por tanto, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ibrahín Succar F. Elis, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 1ro. de septiembre de 1986, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puella Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 8**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Calificación de Santo Domingo, en fecha 14 de agosto de 1986

**Materia:** Criminal

**Recurrentes:** Francisco O. Noriega O y Yen M. Chabebe

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de diciembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Oscar Noriega Objío, dominicano, mayor de edad, cédula No. 66096, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Cardenal No. 8, Km. 8 Carretera Duarte, y Yen Martín Chabebe, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula No. 55790, serie 56, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 44, Alto, San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo de fecha 14 de agosto de 1986, cuyo dispositivo dice así: **RESUELVE: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de octubre del 1986, por el DR. FRANCISCO JOSE SANCHEZ MORALES, contra la Providencia Calificativa y Auto de No Ha Lugar No. 101-86 de fecha 14 de agosto de 1986, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así:

**"RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto **DECLARAMOS,** Que existen indicios de culpabilidad suficientes, para enviar por ante el Tribunal Criminal a los nombrados **ARQUIMEDES TAPIA FERMIN (A) QUIME (Libertad),** de generales que constan, **MOISES GARIP y JUAN JARAMILLO (Prófugos),** de generales ignoradas como autores de violar la Ley 168, sobre Drogas Narcóticas; **DECLARAR,** como al efecto **DECLARAMOS,** que no ha lugar, a las persecuciones criminales intentadas en contra de los nombrados: **YEN MARTIN CHABEBE, FABIO ANT. BATISTA PAULINO, JUAN FCO. GARCIA RODRIGUEZ (A) JUAN JOSE, FRANCISCO OSCAR NORIEGA OBJIO (A) PACO o PAQUIN, PEDRO LEOVIGILDO CEPEDA JIMENEZ, CLAUDIO SANTANA ALMONTE (A) MORENO, RAMON CASIANO LANTIGUA BURGOS, (Libertad)** de generales que constan, por no existir indicios de culpabilidad en el hecho investigado puesto en su contra"; **MANDAMOS Y ORDENAMOS: Primero:** Que los procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la Ley por los cargos precisados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente Providencia Calificativa y Auto de No Ha Lugar, sea notificada por nuestro secretario, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la Ley de la materia; **Cuarto:** Que vencido el plazo de apelación establecido por el Art. 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del D. N., para los fines de ley correspondientes, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la Providencia Calificativa y Auto de No Ha Lugar No. 101/86, de fecha 14 de agosto de 1986, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** La Cámara de Calificación del Distrito Nacional obrando por Propia Autoridad y Contrario Imperio, ENVIA a juicio por existir indicios de culpabilidad a los nombrados: **ARQUIMEDES TAPIA FERMIN (A) QUIME, MOISES GARIP,**

JUAN JARAMILLO, JUAN FRANCISCO GARCIA RODRIGUEZ, (A) JUAN JOSE, YEN MARTIN CHABEBE, FABIO ANT. BATISTA PAULINO, FRANCISCO OSCAR NORIEGA OBJIO, PEDRO LEOVIGILDO CEPEDA JIMENEZ, CLAUDIO SANTANA ALMONTE y RAMON CASIANO LANTIGUA BURGOS; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes, así como a las partes”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 2 de febrero de 1987, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre y representación de Francisco Oscar Noriega Objío, recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 2 de febrero de 1987, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre y representación de Yen Martín Chabebe, recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal, modificados por la Ley No.461 de 1941; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; y el párrafo final del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia, pronunciados por los Tribunales del orden Judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que las Providencias Calificativas no están comprendidas dentro de los fallos a que hace referencia el artículo 1ro., de dicha ley sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley Número 5155 del 26 de junio de 1959, en su párrafo final, declara categóricamente: "Las decisiones de La Cámara de Calificación, no son susceptibles de ningún recurso"; que esto tiene indudablemente por fundamento el hecho de que los acusados pueden proponer ante los Jueces del fondo todos los medios de defensa tendientes a su descargo o a la modificación de la Calificación que se haya dado al hecho; que, por lo tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Francisco Oscar Noriega Objío y Yen Martín Chabebe, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, en fecha 14 de agosto de 1986, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonter Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 9**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de octubre de 1989

**Materia:** Civil

**Recurrente:** Juan Suárez

**Abogado:** Dr. Lorenzo Raposo

**Recurrido:** Caribe Tours, S. A.

**Abogados:** Lic. José Cepeda y Dr. Reynaldo Ricart

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.24811, serie 32, domiciliado en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 1990, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante:

Visto el memorial de defensa del 5 de marzo de 1990, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y el Dr. Peynado J. Ricart, abogados de La Tropical de Seguros, S. A., domiciliada en la casa No.18 de la calle Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad y Caribe Tours, C. por A., con su asiento social en la avenida "27 de Febrero" esquina a la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad:

Visto el Auto dictado en fecha 11 del mes de diciembre del corriente año 1990, por el Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por el recurrente contra las recurridas, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre del 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas CARIBE TOURS, S. A., y LA TROPICAL DE SEGUROS, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señor Juan Suárez y en consecuencia: a) Condena a la Empresa de transporte CARIBE TOURS, S. A., en su doble calidad de guardián del Minibús placa No. A11241, ficha 49, marca Daihatsu, chasis V79-04157 y comitente de su conductor Catalino Chavaliel, al pago de una indemnización de setenticinco mil pesos oro (RD\$ 75,000.00) en

favor del señor Juan Suárez, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de la muerte que le fue ocasionada en el accidente indicado a su hijo Angel Suárez García. b) Condena a la empresa CARIBE TOURS, S. A., al pago de los intereses legales de la suma principal, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; c) Condena a la empresa CARIBE TOURS, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMENEZ, abogado que afirmó estarlas avanzado en su totalidad; d) Declara las anteriores condenaciones comunes y oponibles con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora en causa, LA TROPICAL DE SEGURO, S. A., teniendo contra esta autoridad de cosa juzgada; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial José Freddy Mota, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** RECHAZA, por las razones precedentemente expuestas, la excepción de nulidad por vicio de forma, erróneamente calificada de medio de inadmisión, propuesta por el intimado JUAN SUAREZ; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LA TROPICAL DE SEGUROS, S. A., y CARIBE TOURS, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de noviembre de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de JUAN SUAREZ; **TERCERO:** RECHAZA por improcedente y mal fundado, el sobreseimiento del presente recurso de alzada solicitado por las recurrentes LA TROPICAL DE SEGUROS, S. A., y CARIBE TOURS, C. POR A.; **CUARTO:** FIJA el día jueves que contaremos a DIEZ Y SEIS (16) del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para conocer sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata; **QUINTO:** RESERVA las costas procesales;"

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Violación de los artículos 456 y 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos de la causa y las conclusiones y falta de motivos.- Violación de los artículos 35, 37, 44 y 46 de la Ley No.834 de 1978;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en apoyo de sus medios de casación, reunidos, que concluyó ante la **Corte a-quo** pudiendo que se declarara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Caribe Tours, S. A., y La Tropical de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido ejercido en violación de lo establecido por el artículo 456 del Código de procedimiento Civil, es decir, por ser nulo el acto de la notificación de dicho recurso, al ser notificado en el estudio del abogado de la recurrente en vez de serlo en el domicilio de ella o en su persona según lo prescribe a pena de nulidad el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la **Corte a-qua** para rechazar las conclusiones de la recurrente estimó que la Ley No.834 del 1978 establece normas de carácter taxativo para las excepciones de nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma o por irregularidades del fondo; que, asimismo, esa Ley instituye un régimen para los medios de inadmisión que difiere de las reglas que gobiernan dichas nulidades; que dicha Corte estimó, también, que la inobservancia del artículo 456, referido, constituye un vicio de forma sancionado con la nulidad del acto, que no toca la validez intrínseca del recurso y que, aunque es una formalidad sustancial, el agravio debe ser probado por la persona que invoca el vicio; llegando la Corte a afirmar que la recurrente calificó erróneamente sus conclusiones de medio de inadmisión, aunque se proponiera la nulidad de la apelación;

Considerando, sin embargo, que de acuerdo con el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil: "El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la Ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad";

Considerando, que si bien la recurrente alegó ante la **Corte a-qua** la inadmisión del recurso de apelación de los recurridos contra la sentencia de Primera Instancia por haber sido notificado en el bufete del ahora abogado de la recurrida, en realidad lo que ella propuso fue la nulidad de dicho recurso, ya que basó su alegato en las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito, que lo que consagran es la nulidad del recurso de apelación cuando éste no es notificado a la parte interesada o en su domicilio;

Considerando, que las formalidades, requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso, que por tanto, la **Corte a-qua**, al rechazar las conclusiones de la actual recurrente tendentes a que se declara la nulidad del referido recurso violó en su sentencia la disposición legal antes transcrita, y, en consecuencia dicho fallo debe ser casado, sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 10**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de noviembre de 1989.

**Materia:** Civil

**Recurrente:** Félix Suárez Lugo

**Abogado:** Dr. Lorenzo Raposo

**Recurrido:** Caribe Tours, S. A.

**Abogados:** Lic. José Cepeda y Dr. Reynaldo Ricart

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Suárez Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, cédula No.24811, serie 32, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No.7769, serie 39;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 1990, en el cual se proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de marzo de 1990, suscrito por el Lic. José Cepeda Cristóbal Mercedes y el Dr. Reynaldo J. Ricart, abogados de la recurrida, La Principal de Seguros, S. A., domiciliada en la casa No.18 de la calle Gustavo Mejía Ricart de esta ciudad, y Caribe Tours, S. A., domiciliada en la Av. 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad;

Visto el memorial de ampliación del 4 de octubre de 1990, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 12 de septiembre de 1988, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Caribe Tours, S. A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor Félix Manuel Suárez Lugo, y en consecuencia: a) Condena a la empresa de transporte, Caribe Tours, S. A., en su doble calidad de guardián del minibús placa No. A11241, Ficha 49, marca Daihatsu, Chasis No. V7904157, y comitente de su conductor Catalino Chavaliel, al pago de una indemnización de Setenticinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00), en favor del señor Félix Manuel Suárez Lugo, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de la muerte que le fue ocasionada en el accidente indicado a su Padre Angel Suárez García; b) Condena a la empresa Caribe Tours, S. A., al pago de los intereses legales de suma principal, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; c) Condena a

las partes demandadas Caribe Tours, S. A. y la Tropical de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del infrascrito abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por estarlas avanzando en su totalidad; d) Declara las anteriores condenaciones comunes y oponibles con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora puesta en causa, La Tropical de Seguros, S. A., teniendo contra ésta autoridad de cosa juzgada; **TERCERO:** Comisiona al ministerial José Freddy Mota, alguacil ordinario de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por las razones precedentemente expuestas, la excepción de nulidad por vicio de forma, erróneamente calificada de medio de inadmisión, propuesta por el intimado Félix Manuel Suárez Lugo; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por La Tropical de Seguros, S. A. y Caribe Tours, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 12 de septiembre de 1988, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de Félix Manuel Suárez Lugo; **TERCERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, el sobreseimiento del presente recurso de alzada solicitado por las recurrentes La Tropical de Seguros, S. A. y Caribe Tours, C. por A.; **CUARTO:** Fija el día jueves que contaremos a Veintitrés (23) del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), para conocer sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata; **QUINTO:** Reserva las costas procesales";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Violación de los artículos 456 y 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos de la causa y las conclusiones y falta de motivos; Violación de los artículos 35, 37 y 46 de la Ley No.834 del 1948;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en sus medios de casación, reunidos, lo siguiente: que según consta en la sentencia

impugnada él (el recurrente) concluyó pidiendo que se declarara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Caribe Tours, S. A., y La Tropical de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 2273/88 del 12 de septiembre de 1988, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido interpuesto en violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, es decir, por ser nulo el acto de la notificación de dicho recurso; que el recurrente apoyó su pedimento en el hecho de que las recurridas habían notificado el acto de apelación en el estudio *ad-hoc* de su abogado, en vez de hacerlo en su domicilio o a su persona, como lo prescribe, a pena de nulidad, el citado artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; que, agrega el recurrente, la **Corte a-qua**, después de expresar que la Ley No. 834 de 1978 instituyó un régimen de nulidades y otro de los medios de inadmisión, diferentes e integrados por elementos propios, expone como motivo para rechazar las conclusiones del recurrente, que la inobservancia del artículo 456, referido, constituye un vicio de forma sancionado con la nulidad del acto que no toca la validez intrínseca del recurso y que aunque es una formalidad sustancial, el agravio debe ser probado por la persona que invoca el vicio, llegando hasta afirmar que el recurrente calificó erróneamente sus conclusiones de medio de inadmisión a pesar de que lo que se proponía era la nulidad de la apelación; que de este modo la **Corte a-qua** incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa y de las conclusiones y en falta de motivos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la Ley 834 de 1978 establece normas de carácter taxativo para las excepciones de nulidad de los actos procesales por vicios de forma o por irregularidades de fondo, que esa Ley instituye un régimen para los medios de inadmisión que difiere de las reglas que gobiernan dichas nulidades;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil "El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad";

Considerando, que si bien la recurrente alegó ante la **Corte a-qua** la inadmisión del recurso de casación de los recurridos contra la sentencia de Primera Instancia por haber sido notificado en el bufete del ahora abogado de la recurrida, en realidad lo que ella propuso fue la nulidad de dicho recurso, ya que basó su alegato en las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito; que lo que consagran es la nulidad del recurso de apelación cuando éste no es notificado a la parte interesada o en su domicilio;

Considerando, que las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso, que, por tanto, la **Corte a-qua** al rechazar las conclusiones de la actual recurrente tendentes a que se declarara la nulidad del referido recurso violó en su sentencia la disposición legal antes transcrita, y, en consecuencia, dicho fallo debe ser casado, sin envío por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurridas al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 11**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 16 de enero de 1986

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Isaias Guerra

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Lconte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre de 1990, año 147° de la independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaias Guerra Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 43301, serie 23, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado, casa No. 4 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 16 de enero de 1986, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Deómedes E. Olivares Rosario, cédula No. 57969, serie 56, por sí y por el Licdo. Danilo Santana Castillo, cédula No. 7785, serie 23, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente Isaias Guerra M.;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de marzo de 1986, a requerimiento del propio recurrente Isaias Guerra Mercedes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente del 14 de marzo de 1990, suscrito por sus abogados Deómedes E. Olivares Rosario y Licdo. Danilo Santana Castillo, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 11 de diciembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, a los Magistrados Rafael Richiez Saviñón y Abelardo Herrera Piña, jueces de este tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos de la Ley No. 5869, del 1962, sobre Violación de Propiedad; 1382 del Código Civil; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela presentada por el Dr. Rafael Espinosa Acosta, cédula No. 193146, serie 1ra., en representación de Isaías Guerra Mercedes contra Juan Cuevas Norberta Cuevas y Benito Reyes por el delito de violación de domicilio y rompimiento de puertas, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó el 18 de julio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación de los prevenidos la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el 5 de diciembre de 1984, una sentencia en defecto para la parte civil constituida cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la parte civil constituida, la mencionada Corte de Apelación dictó el 16 de enero de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válido, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Isaías Guerra M. por órgano de su abogado constituido, Doctor Rafael A. Germán, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte de Apelación, en fecha 5 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 del mes de

Julio de 1983, por el doctor César Dario Adames Figuereo, actuando a nombre y representación de los prevenidos Juan Reyes Cuevas y Benito Reyes, contra sentencia correccional No. 1070, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de julio del año 1983, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable a los nombrados Juan Reyes Cuevas, Norberto Cuevas y Benito Reyes, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en consecuencia se les condena a pagar una multa de Veinticinco pesos (RD\$25.00) a cada uno; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato del inmueble en cuestión; **Tercero:** Se declara la presente sentencia ejecutable provisionalmente, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se declara buena y válida, la presente constitución en parte civil hecha por el señor Isaias Guerra, en contra de los señores Juan Reyes Cuevas, Norberto Cuevas y Benito Reyes por reposar en pruebas legales; **Quinto:** Se condena a los prevenidos al pago de una indemnización de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor del señor Isaias Guerra, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la infracción; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, Isaias Guerra M., por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Tercero:** Declara que los prevenidos, Juan Reyes Cuevas, Norberto Cuevas y Benito Reyes, no son culpables del delito de violación de propiedad (Ley 5869 del 24 de abril de 1962), en consecuencia, esta Corte obrando por propia autoridad y libre imperio, en descargo de toda responsabilidad, penal y civil, por no haber cometido, revocando con ello el aspecto penal del Ordinal Primero de la sentencia apelada; declarando las costas pero de la sentencia apelada; declarando las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoado por el agraviado Isaias Guerra, por conducto y mediación de su abogado constituido doctor Rafael Espinosa Acosta, en contra de los prevenidos Juan A. Reyes Cuevas, Norberto Cuevas y Benito Reyes; en cuanto al fondo, se rechazan consecuenzialmente, la aludida demanda por ser la misma improcedente, estar mal fundada y carecer de base legal; revocando el aspecto civil de la sentencia

recurrida; **Quinto:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Dr. César Dario Adames Figuereo, en su condición de abogado constituido y apoderado especial de los prevenidos Benito Reyes, Norberto Cuevas y Juan Reyes, en los ordinales 3ro. y 4to. de las aludidas conclusiones, por ser las mismas improcedentes, estar mal fundadas y carecer de base legal; **Sexto:** Condena a la parte agraviada, constituida en parte civil Isaias Guerra, sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en beneficio y provecho del Dr. César Dario Adames Figuereo, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **SEGUNDO:** Desestima las conclusiones presentadas por el Dr. Rafael Espinosa Acosta, en representación de Isaias Guerra, en el sentido de que se dé acta del desistimiento de la acción incoada contra los nombrados Juan Reyes Cuevas, Benito Reyes y Norberto Cuevas, tanto por no haber dado cumplimiento a las formalidades exigidas por la ley, así como por haberse retractado posteriormente de su pedimento; **TERCERO:** Admite en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado Isaias Guerra, contra los prevenidos, Juan Reyes Cuevas, Norberto Cuevas y Benito Reyes, por órgano de su abogado Doctor Euclides Marmolejos y rechaza sus pretensiones en cuanto al fondo, por ser improcedentes y estar mal fundadas; **CUARTO:** Confirma, en todas sus partes, la sentencia dictada en defecto por esta Corte, de fecha 5 de diciembre de 1984, ya mencionada; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida Isaias Guerra, al pago de las costas civiles, disponiendo que sean distraídas en provecho del Dr. César Dario Adames Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que Isaias Guerra Mercedes propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley número 5869, de abril de 1962; desconocimientos de los hechos; falta de base legal e insuficiencia de prueba o motivos; **Segundo Medio:** Violación de los principios de la excepción prejudicial de propiedad;

Considerando, que el recurrente Isaias Guerra Mercedes, en el desarrollo de sus dos medios de casación alega en síntesis lo siguiente: que la **Corte a-qua** ha violado los principios de la

excepción pre-judicial de propiedad, ya que en la sentencia impugnada, consta la afirmación de que lo que existe es una litis entre parientes, entre Isaias Guerra Mercedes, parte civil constituida y los coprevenidos Juan Reyes Cuevas, Norberta Cuevas y Benito Reyes y no se han establecido los elementos del delito de violación de propiedad, lo que no justifica el desalojo de los predios; que frente a la afirmación de la **Corte a-qua** de que es una litis entre parientes relativa a la propiedad de la casa era indeclinable que no se conociera en fondo del asunto, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la **Corte a-qua** para descargar a los prevenidos y fallar como lo hizo se expresó de la manera siguiente: "Que según el propio querellante según sus declaraciones incluidas en el acta de audiencia del 8 de octubre del 1984, Casimira Cuevas era su mujer y los tres prevenidos son parientes de él, Norberta y Benito Reyes son los parientes de Norberta y, que Casimira no era dueña de la casa, que él era el dueño y que después de morir Casimira se metieron; pero que después se hizo expedir un documento", "Que el presente caso se trata de una litis entre parientes, y no se ha establecido el delito de violación de propiedad que prescribe la Ley 5869, lo cual no justifica el desalojo de los prevenidos";

Considerando, que cuando una persecución, relativa a una infracción atentatoria a la propiedad inmobiliar, el prevenido, el querellante y la parte civil constituida alegan en sus defensas un derecho de propiedad o cualquier otro derecho real susceptible de exonerarlos de toda persecución, la jurisdicción represiva debe sobreeser el fallo de la acción pública hasta que la cuestión civil sea juzgada por los tribunales competentes; que los jueces del fondo tienen la obligación de proceder así aún cuando el prevenido haya presentado conclusiones formales siendo suficiente la alegación de que son propietarios y que ésta sería la competencia, por todo lo cual dicho fallo, en cuanto concierne al interés de la parte civil única recurrente, debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los prevenidos alegaron ser los propietarios de la causa cuya violación se imputa por acto número 25, del 19 de

marzo de 1980, instrumentado por el Dr. Ramón Otilio Rivera, de los del número de San Cristóbal, y la parte civil constituida por compra a Ramírez de León, que en consecuencia al decidir la **Corte a-qua** el fondo del asunto, descargando de toda responsabilidad penal y civil, a los prevenidos, en vez de aplazar su decisión hasta que la jurisdicción competente decidiera la cuestión de propiedad suscitada, violó las reglas que rigen la competencia, por todo lo cual dicho fallo, en cuanto concierne al interés de la parte civil, única recurrente, debe ser casada;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, por no existir parte alguna con interés que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 16 de enero de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 12**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 11 de abril de 1989

**Materia:** Civil

**Recurrente:** Grecia Rodríguez de Castro

**Abogado:** Lic. Ricardo Ramos

**Recurrido:** Dr. Jesús Pandillera Acejo

**Abogado:** Dr. Armando Perelló

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre de 1990, año 147° de la independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grecia Margarita Rodríguez de Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la calle Paseo del Parque No. 4, Residencial Alameda, cédula No. 360235, serie Ira., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de abril de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Ramos, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Armando A. Perelló Mejía, abogado de los recurridos Dr. Jesús Pandiella Acejo y Laura Jorro de Pandiella;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 5 de junio de 1989 y su memorial de réplica del 22 de marzo de 1990, suscrito por su abogado, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos del 11 de agosto de 1989, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en fijación de derecho de visita incoada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones civiles una sentencia en fecha 22 de enero de 1988, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se ordena a la señora Grecia Margarita Rodríguez de Pandiella, permita la visita de los señores Dr. Jesús Pandiella Ocejó y Laura Jorro de Pandiella, abuelos paternos de los referidos menores; **SEGUNDO:** Se le concede a los abuelos los sábados y domingos y días de fiestas para visitar a los menores; **TERCERO:** Se fija el lugar de dichas visitas a reuniones en la casa España, Quisqueya Park, provisionalmente; **CUARTO:** Se deja a discreción de las partes, señora Grecia Margarita Rodríguez de Pandiella, madre de los menores y Dr. Jesús Pandiella Ocejó y Laura Jorro de Pandiella, abuelos, para que decidan la hora u otro lugar, salvo su mejor parecer, para que se efectúe el intercambio entre abuelos y nietos"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se ordena a la parte demandante, Grecia Margarita Rodríguez de Castro, y demandada, Jesús Pandiella O. y Laura Jorro de Pandiella a emitir sus conclusiones al fondo; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de los principal";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de "Formas Esenciales" al omitir, en el cuerpo de la sentencia impugnada, el texto completo de las conclusiones de audiencia de la recurrente y muy particularmente la parte que contenía un pedimento articulado de manera subsidiaria (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Ausencia y/o insuficiencia y/o imprecisión de motivación y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega en síntesis: que los jueces del fondo están obligados a hacer constar en la redacción de sus sentencias todas las conclusiones que respectivamente produzcan las partes en causa; que de la simple lectura de la sentencia se comprobará que en la misma no se transcribieron las conclusiones de la recurrente y en las que se ofrecía probar una serie de hechos articulados en el ordinal primero de las conclusiones, además solicitó de manera subsidiaria la celebración de un informativo en caso de que no fueran acogidos los pedimentos anteriores; que ninguno de estos pedimentos fueron transcritos en la sentencia ni se dieron motivos para rechazarlos, por lo que la sentencia debe ser casada por los vicios denunciados;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deben contener las conclusiones de las partes y esta formalidad es esencial, ya que por la comparación de esas conclusiones con los motivos y el dispositivo, es que la Suprema Corte de Justicia puede determinar si se han respondido a cada uno de los puntos de la demanda y si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto, que en el mismo existe una Certificación del Secretario de la **Cámara a-qua** del 8 de junio de 1989, en la que se expresa "que es copia fiel y conforme al original de las conclusiones vertidas en audiencia por la recurrente el 20 de octubre de 1988"; que estas conclusiones no fueron transcritas en su totalidad en el cuerpo de la sentencia, ni se dieron motivos para

rechazar las mismas lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia se casa por falta de motivos o por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 11 de abril de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del mismo Juzgado y en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 13**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de octubre de 1989

**Materia:** Civil

**Recurrente:** Arelis Concet Pérez

**Abogado:** Dr. Héctor Cordero

**Recurrido:** Silvestre Suriel

**Abogado:** Dr. Juan Cuevas

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de diciembre del año 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arelis Altagracia, Digna Altagracia, Adalgisa Altagracia y Nancy Concet Pérez, dominicanas, mayores de edad, solteras, cédulas Nos. 137937, 255256, 347060, y 386833, series 1ras., domiciliadas en la casa No. 54 de la calle Guarocuya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de Octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Héctor A. Cordero Frías, cédula No.2532, serie 63, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 1989, suscrito por el abogado de los recurrentes en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 15 de diciembre de 1989, suscrito por el abogado Dr. Juan B. Cuevas M., abogado del recurrido, Silvestre Suriel Lagares, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.67470, serie 1ra., de este domicilio;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa, del 30 de julio de 1990, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato intentada por las actuales recurrentes la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de abril de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza la demanda de fecha 18 de noviembre del 1987 intentada por Arelis Altagracia Concet Pérez, Digna Altagracia Concet Pérez, Nancy Altagracia Concet Pérez y Adalgisa Altagracia Concet Pérez, contra Silvestre Suriel Lagares, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se condena a la Parte demandante al pago de las costas con distracción de la misma en favor del Dr. Dario Dorrejo Espinal y Licda. Isabel Mateo, quiénes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones subsidiarias vertidas por Arelis Altagracia Concet Pérez, Digna Altagracia

Concet Pérez, Nancy y Adalgisa Altagracia Concet Pérez, relativas al rechazamiento de inadmisibilidad propuesta por Silvestre Suriel Lagares, y al sobreseimiento del presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de alzada deducido por Arelis Altagracia, Digna Altagracia, Nancy y Adalgisa Altagracia Concet Pérez contra la sentencia civil dictada el 25 de abril de 1988, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en provecho de Silvestre Suriel Lagares; **TERCERO:** Condena a las partes sucumbientes, Arelis Altagracia, Digna Altagracia, Nancy y Adalgisa Altagracia Concet Pérez, al pago de las costas Procesales, y ordena su distracción en beneficio de los abogados Dres. Juan D. Cuevas M., Dario Derrejo Espinal y Lic. Isabel Mateo Avila, quiénes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil.- **Segundo Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.- **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.- **Cuarto Medio:** Violación del artículo 60 de la Ley No.834 del 15 de julio de 1978.- **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en los primeros cinco medios los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en el acto No. 39/80 del 24 de abril de 1988, en el cual se consigna la supuesta notificación de la sentencia de Primera Instancia, se observa que el mismo sólo fue notificado a la parte demandante, en su persona, pero no así a la persona de su abogado constituido, por medio del cual se introdujo la demanda; que las recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de dicha notificación, de la cual se encuentra apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que la sentencia impugnada fue notificada maliciosamente, con el procedimiento llamado en el aire, es decir, sin poner en conocimiento de su existencia a la parte interesada; que, por eso, no interpusieron oportunamente los reparos y acciones procesales de lugar; c) que la parte recurrida, tan pronto le fue notificada la sentencia impugnada

procedió a constituir abogado y a gestionar fijaciones de audiencia para conocer del procedimiento en cuestión, lo que indicaba, de manera clara la aceptación del recurso de apelación; d) que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 1351 del Código Civil; que la Suprema Corte de Justicia, en una decisión de enero del 1962 se expresa que "cuando en un recurso de apelación los jueces dictan una sentencia preparatoria, sin oposición de las partes, y éstas en la segunda audiencia no proponen la inadmisión del recurso, cuando se ventila el resultado de lo decidido en la sentencia preparatoria, el Tribunal no puede declarar que el recurso de apelación es inadmisibles"; e) que en la sentencia impugnada se violó su derecho de defensa al ser rechazado su pedimento tendente a que se ordenara la comparecencia personal de las partes; pero.

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente; que la parte apelante solicitó en audiencia una medida de instrucción, consistente en la comparecencia personal de las partes con el fin de sustanciar el fondo de la demanda; que, sin embargo, se agrega en la sentencia, es procedente examinar en primer término la inadmisión del recurso de apelación propuesta por la contraparte; que en efecto, según consta en el expediente, la sentencia impugnada fue debidamente notificada por acto del Ministerial Ramón Antonio García, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de abril de 1988, a requerimiento de Silvestre Suriel Lagares, y el recurso fue interpuesto por acto del 22 de junio de 1988, del Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Francisco Valdez Jiménez, es decir, casi dos meses después de vencido el plazo para interponer dicho recurso, en violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no había lugar a conocer del fondo del recurso; que, además, en la sentencia impugnada se expresa que los intimantes solicitaron, en primer lugar, el rechazamiento del medio de inadmisión propuesto, en razón de que sobre el acto de notificación de la sentencia impugnada cursaban procedimientos de nulidad, y una querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra el ministerial actuante, así como también el sobreseimiento del conocimiento del recurso hasta que las

jurisdicciones apoderadas se hayan pronunciado de manera definitiva sobre dichos procedimientos; que estas conclusiones, estimó la **Corte a-qua**, deben ser rechazadas por cuanto, la parte recurrente no ha aportado pruebas que sostengan sus pedimentos;

Considerando, en cuanto a lo expuesto en la letra a) de los medios que se examinan; que la ley no exige para que corra el plazo de la apelación que la sentencia apelada sea notificada al abogado de la parte contra quien se apela, que la Ley quiere que la sentencia llegue al conocimiento de la parte misma, ya que ella es la que ha de decidir si debe o no apelar; que esa notificación debe hacerse, como se hizo, en la especie, a la persona o en su domicilio; que en cuanto a lo expuesto en la letra b) de los medios propuestos, la **Corte a-qua** estimó que el recurrido no aportó pruebas de que había intentado esos procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, ni que había presentado una querrela ante el Fiscal del Distrito Nacional por lo que esos pedimentos debían ser rechazados; que en cuanto a la letra c) que las gestiones realizadas por los recurridos no pueden ser reputadas como una aceptación del recurso de apelación por cuanto ellas constituyen las diligencias normales que deben realizar las personas envueltas en una litis; que en cuanto al contenido de la letra d); que el examen de la sentencia impugnada no revela que la **Corte a-qua** ordenara ninguna medida de instrucción; que si bien los recurrentes solicitaron en la audiencia celebrada para conocer de la apelación mencionada que se ordenara una comparecencia personal de las partes, la **Corte a-qua** no acogió las conclusiones presentadas a esos fines al estimar que el recurso de apelación era inadmisibile, tal como se expresa antes; que, en lo expuesto en la letra e) de los alegatos de las recurrentes; que la **Corte a-qua** no podía acoger ningún pedimento sobre el fondo del litigio por cuanto, como se dice antes, llegó a la conclusión de que el recurso de apelación era inadmisibile;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente es obvio que la **Corte a-qua** procedió correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos contra la sentencia dictada el 25 de abril de 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional; que además, el examen

de la sentencia impugnada muestra que ella contiene una exposición completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en ella se hizo una correcta aplicación de la Ley; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arelis Altagracia, Digna Altagracia, Adalgisa Altagracia y Nancy Concet Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan B. Cuevas M., abogado del recurrido, quien afirma, haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces, que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 14**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 3 de julio de 1985

**Materia:** Correccional

**Recurrentes:** Néstor Rodríguez, William Whisky y Seguros Patria, S. A.

**Abogada:** Dra. María Arias de Selman

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de diciembre de 1990, año 147° de la independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Néstor Rodríguez Isabel, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Avenida Libertad, No. 135, de la Villa de Yaguatero, San Cristóbal, cédula No. 4336, serie 82; William Whisky, mayor de edad, residente en la Avenida Libertad No. 71, de la Villa de Yaguatero, cédula No. 2263, serie 82 y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 3 de junio de 1985, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la **Corte a-qua** el 3 de julio de 1985, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, cédula No. 19861, serie 2da., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación:

Visto el memorial de los recurrentes Néstor Rodríguez Isabel, William Wisky y Compañía de Seguros Patria, S. A., del 15 de septiembre de 1986, suscrito por su abogado Dra. María Luisa Arias de Selman, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Aurelio Méndez, Altagracia Ramírez, Altagracia Soler Díaz, Gladys María Matos, Manuel Mercedes Vásquez Javier y María de los Remedios Matos, del 15 de septiembre de 1986, suscrito por su abogado Dr. César Dario Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2da.;

Visto el auto dictado en fecha 18 de diciembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó una

sentencia en sus atribuciones correccionales, el 2 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Doctora María Luisa Arias de Selman, a nombre y en representación de Néstor Rodríguez Pérez y William Wisky, en sus calidades de personas puestas en causa como civilmente responsables y de la compañía de Seguros Patria, S. A., así como por el Doctor César Dario Adames Figueroa, a nombre y representación de Aurelio Méndez, Altagracia Ramírez, Altagracia Soler Díaz, Gladys María Matos, Manuel Vásquez, Javier y María de los Remedios Matos, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha dos de diciembre del año 1984, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Nelson Rodríguez Pérez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado, en consecuencia se le condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional, (RDS\$50.00) pesos de multa y pago de las costas; **Segundo:** En cuanto a Néstor Rodríguez Isabel, se le declara culpable de los hechos puestos a su cargo en consecuencia se le condena a pagar RDS\$50.00 pesos de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Sres. Aurelio Méndez, Argentina Ramírez, Carmen Soler Díaz, Gladys María Matos, Manuel Mercedes Vásquez, Javier y María de los Remedios Matos, a través de su abogado el Dr. César Dario Adames Figueroa, contra el prevenido Néstor Rodríguez y William Wisky, propietario del vehículo; **Cuarto:** Se condena a Néstor Rodríguez, Isabel y William Wisky al pago de una indemnización en la forma siguiente: Dos Mil Pesos (RDS\$2,000.00) en favor de Aurelio Méndez; Dos Mil Pesos (RDS\$2,000.00) en favor de Carmen Soler Díaz; Mil Pesos (RDS\$1,000.00), en favor de Gladys María Matos; Un Mil Pesos (RDS\$1,000.00) en favor de Manuel Mercedes Vásquez Javier y María de los Remedios Matos, por lesiones sufridas por su hija menor Gladys Altagracia Matos; Un Mil Peso Oro (RDS\$1,000.00) en favor de María Santos Báez Soriano; Un Mil Pesos (RDS\$1,000.00) en favor de Isabel Liriano

Ventura; **Quinto:** Se condena a los Sres. Néstor Rodríguez Isabel y William Wisky al pago de las costas civiles distrayendo estas en favor y provecho del Dr. César Dario Adames quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena a los Sres. Néstor Rodríguez Isabel y William Wisky al pago de los intereses legales por las sumas acordadas a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hechos en tiempo oportuno y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el inculpado Nelson Domingo Pérez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en el aspecto penal en cuanto se refiere al prevenido Néstor Rodríguez Isabel, y lo condena al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **CUARTO:** Admite la constitución en parte civil incoada por Aurelio Méndez y comparte por órgano del Dr. César Dario Adames Figuereo, y en consecuencia, condena a Néstor Rodríguez Isabel y William Wisky, en sus enunciadas calidades, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) Cuatro Mil Pesos (RDS\$4,000.00), moneda de curso legal, en favor de Aurelio Méndez, quien resultó con lesiones físicas permanentes; b) Cuatro Mil Pesos (RDS\$4,000.00), moneda de curso legal, a favor de Altagracia o Argentina Ramírez, quien presenta fractura ósea en pierna izquierda y pelvis derecha; c) Dos Mil Pesos (RDS\$2,000.00) moneda de curso legal, en favor de Altagracia Soler Diaz; d) Dos Mil Pesos (RDS\$2,000.00), moneda de curso legal, en favor de Gladys María Matos, quienes presentan heridas contusas en pierna izquierda y laceraciones en la cabeza, respectivamente; y e) Mil Pesos (RDS\$1,000.00), moneda de curso legal, para cada uno de los agraviados Manuel Mercedes Vásquez Javier, María de los Remedios Matos, María Santa Báez Soriano e Isabel Soriano Ventura, quienes sufrieron traumatismo y lesiones físicas curables en 10 días, todos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; Modificando la sentencia apelada, en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas a algunos agraviados, en reparación de

los daños y perjuicios morales y materiales irrogádoles; **QUINTO:** Condena a Néstor Rodríguez, Isabel y William Wisky, solidariamente al pago de los intereses legales sobre el monto de las sumas señaladas, a partir de la fecha de la demanda; a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Condena a dichos nombrados Rodríguez, Isabel y William Wisky, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en provecho del Dr. César Dario Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara que esta sentencia sea oponible en cuanto a las condenaciones civiles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de William Wisky";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, el siguiente medio de casación: Falta de base legal; desnaturalización de los hechos; velocidad superior a la establecida por la Ley;

Considerando, que en dicho medio los recurrentes alegan en síntesis que la causa determinante del accidente, fue porque el prevenido Nelson Domingo Pérez incurrió en falta en el momento del accidente, por su actitud de conducir su vehículo a una velocidad de 60 kms. por hora, lo que constituye una violación a las disposiciones legales y por tanto, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la **Corte a-qua** para declarar al prevenido recurrente como único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa; a) que el 11 de septiembre de 1981, mientras la camioneta placa No. 538-524 conducida por Néstor Rodríguez Isabel transitaba de Sur a Norte por una carretera, al entrar a la autopista Sánchez Km. 11, San Cristóbal-Baní, se produjo un choque entre este vehículo y el minibús Placa No. 320-216, que conducido por Nelson Domingo Pérez transitaba de Este a Oeste por dicha autopista San Cristóbal-Baní; b) que en el accidente recibieron lesiones corporales los señores Aurelio Méndez y otros; el primero resultó con lesión permanente y los demás según se detalla en los respectivos certificados médicos legales que obran en el expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor Néstor Rodríguez

Isabel por entrar desde una vía secundaria a una vía de preferencia, sin tomar las precauciones necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, la **Corte a-qua**, para declarar culpable el prevenido recurrente, dio a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna; que además el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; en consecuencia los alegatos del medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Aurelio Méndez, Altagracia Ramírez, Altagracia Soler Diaz, Gladys María Matos, Manuel Mercedes Vásquez Javier y María de los Remedios Matos, en los recursos de casación interpuestos por Néstor Rodríguez Isabel, William Wisky y Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 3 de junio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al recurrente Néstor Rodríguez Isabel al pago de las costas penales y a éste y a William Wisky, al pago de las costas civiles y distrae éstas últimas en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado de los intervinientes quien afirma que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 15**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de julio de 1990

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la República

**Intervinientes:** Harold Eugene Ruder y Roberto Matos Y.

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de diciembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de junio de 1990, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de Junio de 1990, a requerimiento de la Dra. Maritza Aleida Curiel Goldar, Ayudante de la Procuradora General de la República, en representación de ésta, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 2 de noviembre de 1990, firmado por la Procuradora General de la República, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Harold Eugene Ruder, soltero, norteamericano, residente en Florida; Roberto Matos Yant, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.476756, serie 1ra., residente en Bella Vista, Boca Chica, D. N., firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento contra Harold Eugene Ruder y Roberto Matos Yant, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de mayo de 1990, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los DRES. MILCIADES DAMIRON MAGIOLO y HECTOR FCO. CORONADO MARTINEZ, a nombre y representación de HAROLD E. REEDER en fecha 25 del mes de mayo del año 1990, contra la sentencia de fecha 25 del mes de mayo del año 1990, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara a los nombrados HAROLD E. RUDEN y ROBERTO MATOS YANT, de generales que constan en el expediente culpable de violar los arts. 6, letra A) y 75 de la Ley 50/88, de Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RDS1,500.00) y las costas penales; **Segundo:** Se ordena el comiso y destrucción de la Droga incautada; **Tercero:** Se ordena la deportación del nombrado HAROLD E. REEDER una vez cumplida la pena impuesta presuntamente'; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida, en cuanto a

**HAROLD EUGENE RUDEN** (único apelante en este caso); y en atención a que este prevenido de simple posesión de marihuana es extranjero, se condena al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$ 2,500.00) y su inmediata deportación del territorio dominicano; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de los 4.3 gramos de marihuana que figura como cuerpo del delito; **CUARTO:** Condena al prevenido **HAROLD EUGEN RUDEN** al pago de las costas en este tribunal de alzada";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos para su examen, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que los Jueces de la Jurisdicción de Segundo Grado, modificaran la pena impuesta al inculcado por el Tribunal de Primer Grado y suprimieran la pena de prisión, para aplicar solamente pena de multa; que al hacerlo así, sin dar motivos para justificar su decisión, incurrieron en una violación a la Ley; que los Jueces están obligados a motivar sus decisiones y en materia represiva es preciso que el Juez, compruebe en hecho la existencia de todas las circunstancias para caracterizar la infracción y en derecho calificar esas circunstancias en relación con el texto legal aplicable; que al fallar de esa manera, la **Corte a-quá**, ha incurrido en su sentencia en los vicios de falta de motivos y de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, revela que el mismo carece de motivos suficientes y de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo, están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley aplicado; que en la especie, los Jueces de la Jurisdicción de Segundo Grado, modificaran la pena impuesta al inculcado en el primer grado e impusieron solamente pena de multa sin dar motivos justificativos de esa decisión; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y carecer de suficientes motivos, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, está en la imposibilidad al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la

casación del fallo impugnado por insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Harold Eugene Reeder, en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la República, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de junio de 1990, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero:** se declaran las costas de oficio.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 16**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de octubre de 1989

**Materia:** Correccional

**Recurrentes:** Marino Correa y Consorcio Carretera Duarte

**Abogado:** Dr. Luis E. Norberto

**Intervinientes:** Alberto Disla y Belkis A. Ulerio G.

**Abogado:** Dr. Ramón Almánzar

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar; Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Puello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de diciembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marino Correa, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 76549, serie 1ra., Consorcio Carretera Duarte, con asiento social en la calle Fantino Falco No. 55 de esta ciudad, y la Universal de Seguros C. por A., entidad con asiento social en esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la **Corte a-qua** el 19 del mes de octubre de 1989, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 30 de abril de 1990, suscrito por su abogado en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 30 de abril de 1990, de los intervinientes Alberto Disla, dominicano, mayor de edad, cédula No. 13359, serie 61 y Belkis Altagracia Ulerio Guillén, dominicana, mayor de edad, cédula No. 378492, serie 1ra.; suscrito por su abogado Dr. Ramón A. Almanzar Flores;

Visto el auto dictado en fecha 18 de diciembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Albuquerque Castillo, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de abril de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara

inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, en fecha 19 de mayo de 1988, actuando a nombre y representación del prevenido Marino Correa, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **Segundo:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por Belkis Alt. Ulerio Guillén, en fecha 3 de junio de 1988, actuando a nombre y representación de Danilza Altagracia Martínez Ulerio y Danny Martínez Ulerio; y b) por el Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, en fecha 19 de mayo de 1988, actuando a nombre y representación de Sterling, Consorcio Carretera Duarte y la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 19 de abril de 1988, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al prevenido Marino Correa y/o Marino Cabrera, cédula No. 76549, serie Ira., residente en el Kilómetro 22 Carretera Duarte, D. N., culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Danilo Martínez y Martínez, y de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Alberto Disla, curables en 60-75 días, en violación a los art. 49 inciso 1ro., y letra c) y 65 de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia, condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos), y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válidas en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia: 1) por Belkis Alt. Ulerio Guillén, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de los menores Danilza Alt. Martínez Ulerio y Danny Martínez Ulerio, procreados con quien en vida respondía al nombre de Danilo Martínez y Martínez, por intermedio del Dr. Ramón A. Almanzar Flores, en contra de Sterling Ingeneering, persona civilmente responsable, consorcio Carretera Duarte, beneficiaria de la póliza No. A-13528, del vehículo placa No. V-1065, y la declaración de la puesta en causa a la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; y 2) por Mateo

Martínez y Secundina Martínez de Martínez, en sus calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Danilo Martínez y Martínez, por Alberto Disla, y por los señores Vicente Martínez y Ramón Martínez, en sus calidades de hermanos de quien en vida respondía al nombre de Danilo Martínez y Martínez, por intermedio de los Dres. Ismael Cotes Morales y Miguel A. Cotes Morales, en contra del prevenido Marino Correa, por su hecho personal, de Sterling Ingeneering Inc., Consorcio Carretera Duarte, persona civilmente responsable por ser beneficiaria de la Póliza No. 13528, y la declaración de la puesta en causa a la Compañía de Seguros La Universal, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, todas por haber sido hechas de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, condena: 1ro.) A Sterling Ingeneering y Consorcio Carretera Duarte, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de RDS 35,000.00 (Treinticinco Mil Pesos), a favor de Belkis Alt. Ulerio Guillén, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Danilza Altagracia Martínez Ulerio y Danny Martínez Ulerio, procreados con quien en vida respondía al nombre de Danilo Martínez y Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ésta sufridos a consecuencia de la muerte de quien en vida respondía al nombre de Danilo Martínez; b) de una indemnización de RDS 7,000.00 (Siete Mil Pesos), a favor y provecho del señor Alberto Disla, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas), por éste sufrido, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Ramón A. Almanzar Flores, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; 2do.) A Marino Correa y/o Marino Cabrera, Sterling Ingeneering., y/o Sterling Products Internacional y Consorcio Carretera Duarte, en sus enunciadas calidades, conjunta y solidariamente al pago: a) de una indemnización de RDS 10,000.00 (Diez Mil Pesos), a favor y

provecho de Mateo Martínez y Secundina Martínez de Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éstos a consecuencia de la muerte de su hijo que en vida respondía al nombre de Danilo Martínez y Martínez, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de la costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Miguel A. Cotes Morales, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Rechaza por falta de calidad, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por los señores Vicente Martínez y Ramón Martínez, por no haber aportado documento probatorio que indicaran que dichos señores eran hermanos de quien en vida se llamó Danilo Martínez y Martínez; condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles; **Quinto:** Rechaza por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Dres. Miguel A. Cotes Morales e Ismael Cotes Morales, a nombre y representación de Belkis Alt. Ulerio Guillén y Alberto Disla, en razón de que dichos señores declararon en audiencia y así consta que su abogado es el Dr. Ramón A. Almanzar Flores, y además, porque en cuanto a indemnización a favor de ellos, ya el tribunal se pronunció en el ordinal tercero de esta sentencia; condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del camión de volteo placa No. V-1065, chasis No.014401, mediante póliza No. A-13528, con vigencia desde el 31 de diciembre de 1986, al 31 de diciembre de 1987 de conformidad con el artículo 10 modificado, de la ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Condena al prevenido Mario Correa y/o Marino Cabrera, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con las personas civilmente responsables, Sterling

Ingeneering, Consorcio Carretera Duarte y/o Sterling Products Internacional, y ordena que las mismas sean distraídas en favor de los Dres. Ramón A. Almanzar Flores, Miguel A. Cotes Morales y José Angel Ordóñez González, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la ley 126, sobre Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos materiales de la causa; y **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos en otro aspecto;

Considerando, que a su vez los intervinientes solicitan la inadmisibilidad del recurso del prevenido Marino Correa, por falta de interés basados en que la sentencia de primer grado le fue notificada el 5 de mayo de 1988 y el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el examen del expediente y de la sentencia pone de manifiesto que si bien es cierto que la **Corte a-qua** al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, Marino Correa, actuó correctamente, no es menos verdad que el recurso de casación por él interpuesto lo fue dentro del plazo y con las formalidades que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto la inadmisibilidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada:

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en sus tres medios de casación, que se reúnen para su examen por la estrecha relación que existe entre los mismos, lo siguiente: a) que ante los jueces de fondo concluyeron formalmente en el sentido de que se pronunciara el descargo del prevenido Marino Correa, ya que el conductor de la motocicleta fue el culpable del accidente por tratar de cruzar la vía de un lado a otro y que la misma esta dividida por

un muro en el centro para evitar imprudencia como la que cometió la víctima; que la **Corte a-qua** estaba en la obligación de examinar esa conducta y al no hacerlo la sentencia carece de base legal; b) que el examen del acta policial: la hoja de audiencia del Tribunal de Primer Grado y la de la Corte de Apelación, se apreciarán que se han desnaturalizado las declaraciones del prevenido Marino Correa y sobre esa desnaturalización fue que la misma fundamentó su fallo y c) que la sentencia no ha dado motivos, lo que pudo haber influido, eventualmente, en el monto de la indemnización reclamada, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la **Corte a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 2 de noviembre de 1987, en horas de la tarde, mientras Marino Correa conducía el Camión-volteo placa No. V-1065 de Oeste-Este por la Autopista Duarte al llegar al Kilómetro 9 1/2 se originó una colisión con la Motocicleta placa No. M793-793 conducida por Danilo Martínez y Martínez que transitaba por la misma vía y dirección; b) que a consecuencia del accidente, resultó muerto el conductor de la motocicleta Danilo Martínez y Martínez y con lesiones curables después de 60 y antes de 75 días, Alberto Disla; c) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor Marino Correa, quien no obstante haber visto antes a las víctimas que se desplazaban en la motocicleta, no tomó ninguna precaución para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, los jueces del fondo para fallar en el sentido que lo hicieron, formaron su convicción en los documentos, las declaraciones de las partes y en los demás hechos y circunstancias de la causa, y al declarar único culpable del accidente, al prevenido recurrente, ponderaron la conducta del otro conductor, a quien no le atribuyeron ninguna falta en la ocurrencia del mismo, además, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos sin desnaturalización alguna y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación

de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados; en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alberto Disla y Belkis Altagracia Ulerio Guillén, en los recursos de casación interpuestos por Marino Correa, Consorcio Carretera Duarte y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Marino Correa y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y al Consorcio Carretera Duarte, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Ramón A. Almanzar Flores, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Universal de Seguros C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 17**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 18 de abril de 1988

**Materia:** Correccional

**Recurrentes:** Antonio Peralta, Transporte Cibao C. por A. y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Luis E. Norberto R.

**Interviniente:** Aníbal de Jesús Tejada

**Abogado:** Dr. César Augusto Medrina

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio S. Peralta Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.537, serie 121, domiciliado y residente en la calle No. 25, casa No. 18, de la ciudad de Santiago; Transporte del Cibao, C. por A., con domicilio social en la calle Anselmo Copello, casa No. 75, de la ciudad de Santiago y la Compañía de Seguros Pepín, S. A. con domicilio social en la calle El Sol esquina Duarte de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales, el 18 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante; y contra el ordinal

3ro. de la sentencia de la misma Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales, el 18 de noviembre de 1987, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la **Corte a-qua**, el 10 de mayo de 1988, a requerimiento del Dr. Rafael L. Guerrero, cédula No. 23379, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la **Corte a-qua**, el 20 de noviembre de 1987, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2da., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 6 de febrero de 1989, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Norberto R., cédula No. 21417, serie 2da., abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 6 de febrero de 1989, suscrito por el Dr. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22, abogado del interviniente Aníbal de Jesús Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 2552, serie 73, domiciliado y residente en la calle Mercedes, casa No. 7, del sector de Pedro Brand, de esta ciudad;

Visto el Auto dictado en fecha 20 del mes de diciembre del corriente año 1990, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Rafael Richiez Saviñón, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 31 de marzo de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el prevenido Antonio S. Peralta Sosa y por Transporte del Cibao, C. por A., y la **Corte a-qua** dictó el 18 de noviembre de 1987, una sentencia incidental cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Doctora Nola Pujols de Castillo, en fecha 13 de abril de 1987, actuando a nombre y representación del prevenido, Antonio S. Peralta Sosa, y de Transporte del Cibao, C. por A., como persona civilmente responsable puesta en causa; contra sentencia correccional número 783, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 31 de marzo del año 1987, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: "**Falla: Primero:** se pronuncia el defecto en contra del prevenido, Antonio S. Peralta Sosa, de la persona civilmente responsable Transporte del Cibao, C. por A. y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados y emplazados; **Segundo:** Se declara al nombrado Antonio S. Peralta Sosa, culpable de violación al Art. 49 de la Ley 241, en consecuencia, se condena a sufrir 6 meses de prisión y RD\$50.00 de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por el nombrado Aníbal de Jesús Tejeda, a través de su abogado el Dr. César Augusto Medina, en contra del nombrado Antonio S. Peralta Sosa, y Transporte del Cibao, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de (RD\$30,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por el señor Aníbal de Jesús Tejeda, y RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS) por la destrucción de su vehículo (un triciclo); **Quinto:** Se condena al prevenido, Antonio S. Peralta Sosa y Transporte del Cibao, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a

título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor y provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible, en su calidad de entidad aseguradora, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la "aseguradora del vehículo"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley'; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia correccional No.783, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 31 de marzo del año 1987, por violación u omisión no reparada de las formas prescritas por la Ley a pena de nulidad, al haberse violado las disposiciones legales de

\*\*\*\*\*

los artículos 182 del Código de Procedimiento Criminal y 8 de la Constitución de la República, al no haber citado al prevenido dentro de los plazos establecidos por la Ley; en consecuencia, avoca el fondo del proceso en cuestión, conforme a las previsiones del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, acogiendo en ese sentido, las conclusiones incidentales vertidas por el Doctor Luis Eduardo Norberto Rodríguez, abogado constituido del prevenido Antonio S. Peralta Sosa, de la persona civilmente responsable puesta en causa, Transporte Cibao, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por el Doctor Luis Eduardo Norberto Rodríguez, en el sentido de que una vez declarado la nulidad de la sentencia apelada, sea enviado al tribunal originalmente apoderado, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Fija el conocimiento de la audiencia para el día VEINTE (20) del mes de enero del año 1988, a las nueve horas de la mañana; **QUINTO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Doctor Alberto Herasme Peña, abogado constituido y apoderado especial de la parte civil constituida, señor Aníbal de Jesús Tejada, por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Condena a la parte civil constituida, señor Aníbal de Jesús Tejada, sucumbiente en el incidente, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Doctor Luis Eduardo Norberto Rodríguez por afirmar haberlas avanzado en

su mayor parte"; y el 18 de abril de 1988, una sentencia sobre el fondo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Doctora Nola Pujols de Castillo, en fecha 13 de abril de 1987, actuando a nombre y representación del prevenido Antonio S. Peralta Sosa, de la persona civilmente responsable, Transporte del Cibao, C. por A., y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 783 del 31 de marzo de 1987, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Antonio S. Peralta Sosa, de la persona civilmente responsable, Transporte del Cibao, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados y emplazados; **Segundo:** Se declara al nombrado Antonio S. Peralta Sosa, culpable de violación al Art. 49 de la Ley 241, en consecuencia, se condena a sufrir 6 meses de prisión y RD\$ 500.00 de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** se declara buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el nombrado Aníbal de Jesús Tejeda, a través de su abogado, el Dr. César Augusto Medina, en contra del nombrado Antonio S. Peralta Sosa y Transporte del Cibao, C. por A. con la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Antonio S. Peralta Sosa y Transporte del Cibao, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$30,000.00, como justa reparación por los daños sufridos por el señor Aníbal de Jesús Tejeda, y RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS) por la destrucción de su vehículo (un triciclo); **Quinto:** Se condena al prevenido Antonio S. Peralta Sosa y Transporte del Cibao, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor y provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible, en su calidad de entidad aseguradora a la Compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad del vehículo;

por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley;

**SEGUNDO:** Declara al nombrado Antonio S. Peralta Sosa, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, que ocasionaron lesión permanente en perjuicio de Aníbal de Jesús Tejeda, en violación a la Ley 241, en consecuencia se condena a Antonio S. Peralta Sosa, a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada;

**TERCERO:** Declara como regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil de Aníbal de Jesús Tejeda, contra el prevenido Antonio S. Peralta Sosa y contra la persona civilmente responsable, Transporte del Cibao, C. por A., y en cuanto al fondo, se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable a pagar solidariamente una indemnización de DOCE MIL PESOS (RD\$12,000.00) en favor de Aníbal de Jesús Tejeda, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente y Seiscientos Pesos (RD\$600.00) por los daños materiales ocasionados al triciclo propiedad de Aníbal de Jesús Tejeda, más el pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida;

**CUARTO:** Condena al prevenido Antonio S. Peralta Sosa, y a la parte civilmente responsable puesta en causa, Transporte del Cibao, C. por A., al pago de las costas civiles disponiendo su distracción en favor del Doctor César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; ambas impugnadas en casación;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: En cuanto al recurso de casación contra la sentencia incidental del 18 de noviembre de 1987: **Unico Medio:** Violación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, por desconocimiento de la regla del Doble Grado de Jurisdicción. En cuanto al recurso de casación contra la sentencia del 18 de abril de 1988; **Unico Medio:** Falta de motivos.- Falta de base legal.- Desnaturalización de los hechos de la causa;

## En cuanto al recurso de casación contra la sentencia Incidental del 18 de noviembre de 1987:

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que no formularon ningún medio de defensa en primer grado por no haber sido citados conforme lo establece la Ley, formalidad ésta sustancial; que al pronunciarse la **Corte a-qua** sobre el fondo de la prevención, después de anular la sentencia del primer grado, violó en perjuicio de los recurrentes el Doble Grado de Jurisdicción, que el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal se infiere a que el prevenido juzgado en primera instancia ha tenido la oportunidad de defenderse al fondo de la prevención, pero lo que propone es un incidente sin concluir al fondo, cosa que no ocurrió en la especie, ya que los recurrentes no comparecieron; por lo que la **Corte a-qua** violó el doble grado de jurisdicción, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada, pero;

Considerando, que el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, prescribe que las Cortes de Apelación deben avocar el fondo del asunto, en materia correccional, cuando la sentencia del primer grado es anulada por omisión de formalidades prescritas a pena de nulidad, contiene una disposición derogatoria del derecho común, puesto que suprime el doble grado de jurisdicción en que descansa nuestro sistema de organización judicial, razón por la cual el referido texto debe ser interpretado restrictivamente sin necesidad de distinguir si las irregularidades comprobadas se refieren a la sentencia, a la instrucción o a los actos mismos en virtud de los cuales el tribunal ha sido apoderado; además, la **Corte a-qua** puede después de haber avocado, reenviar la causa a otra audiencia, para estatuir sobre el fondo, como ocurrió en la especie; que por consiguiente la **Corte a-qua** no ha violado el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal al avocar el fondo del asunto, ni el principio del doble grado de jurisdicción, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

## En cuanto al recurso de casación contra la sentencia al fondo del 18 de abril de 1988:

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el accidente ocurrió entre dos vehículos en movimiento, sin embargo, la **Corte a-qua** guarda silencio en lo que respecta a la conducta del conductor del triciclo y solo examina la conducta del recurrente Antonio S. Peralta Sosa, dejando la sentencia sin motivos de como ocurrieron los hechos, y en consecuencia sin base legal; que para la **Corte a-qua** acordar las sumas indemnizatorias tan irrazonablemente elevadas, hubo que desnaturalizarlos en su magnitud real de los daños sufridos, no expresando la incapacidad de la víctima para dedicarse a sus labores habituales; al acordar la **Corte a-qua** las indemnizaciones, no aprecia la falta de la víctima; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la **Corte a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente apartados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 3 de diciembre de 1984, en horas de la tarde el minibús placa No. A76-0002, conducido por Antonio S. Peralta Sosa, transitaba de Sur a Norte por la Autopista Duarte, al llegar al kilómetro 43 se originó una colisión con una bicicleta conducida por Aníbal de Jesús Tejada, que transitaba en la misma vía y dirección que el minibús; b) que a consecuencia del accidente, Aníbal de Jesús Tejada, resultó con lesiones corporales que dejaron lesión permanente, y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente quién al rebasar la bicicleta no se cercioró si la vía estaba libre para evitar el accidente;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hizo, la **Corte a-qua** ponderó sin desnaturalización alguna, los hechos y circunstancias del proceso y, al establecer, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, que el único culpable del accidente fue el prevenido, es obvio que examinó la conducta de la víctima; asimismo, la **Corte a-qua** para fijar las indemnizaciones acordadas a la víctima, se basa en la gravedad de las lesiones recibidas por éste, las cuales se han descrito anteriormente, que en tal virtud, no se hacía necesario dar motivos especiales para

acordarlas y, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Aníbal de Jesús Tejada, en los recursos de casación interpuestos por Antonio S. Peralta Sosa, Transporte del Cibao, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra las sentencias dictadas en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 18 de noviembre de 1987 y la del 18 de abril de 1988, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Antonio S. Peralta Sosa, al pago de las costas penales, y a éste y a Transporte del Cibao, C. por A., y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 18**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 junio de 1984

**Materia:** Correccional

**Recurrentes:** Guillermo Fernández González y Seguros Patria, S. A.

**Abogado:** Dr. Elis Jiménez Moquete

**Intervinientes:** Cecilio Mendoza y Remigio Méndez

**Abogados:** Dres. Manuel Cabral y Viriato Peña

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre de 1990, año 147° de la independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guillermo Fernández González, dominicano, mayor de edad, residente en la Carretera Sánchez Km. 7, de esta ciudad, cédula No. 33194, serie 2 y Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio de 1984, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en representación de los recurrentes en la cual no se proponen medios de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 14 de octubre de 1985, firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Cecilio mendoza Minier, cédula No. 3550, serie 82; José Félix Blanco, cédula No. 166593, serie 1ra., y Remigio Méndez López, cédula No. 30486, serie 18, del 14 de octubre de 1985, suscrito por sus abogados Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Viriato A. Peña Castillo;

Visto el auto dictado en fecha 20 del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 441 del 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código de Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, una motocicleta con desperfectos, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 26 de abril de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los

recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente; **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel del S. Pérez García, por sí y por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre de Guillermo Fernández González y la Compañía de Seguros Patria, S. A., en fecha 12 de mayo de 1983, contra sentencia de fecha 26 de abril de 1983, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así; **Falla: Primero:** Se declara el defecto contra el coprevenido Guillermo Fernández González por no haber comparecido no obstante quedar legalmente citado, conforme a la sentencia de este Tribunal, de fecha 22 de noviembre de 1982; **Segundo:** Se declara al coprevenido Cecilio Mendoza Minier, portador de la cédula de identidad personal No. 355082, serie Ira., domiciliado y residente en la calle Monseñor Ricardo Pittini, No. 24, San Juan Bosco, de esta ciudad, No Culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y en su favor se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara al coprevenido Guillermo Fernández González, portador de la cédula de identidad personal No. 33194, serie 2, residente en la calle Ira., No. 80, carretera Sánchez, Kilómetro 7, de esta ciudad, culpable de violar a los arts. 49 letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a pagar Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se acoge por regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Cecilio Mendoza Minier, José Félix Blanco y Remigio Méndez López, a través de sus abogados constituidos Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Viriato A. Peña Castillo, en contra del señor Guillermo Fernández González, por su hecho personal y como persona civilmente responsable por ser el propietario del automóvil marca "Mazda" 1300, año 1972, color azul, registro de Rentas Internas No. 148855, placa No. 135-128, para el primer semestre del año 1981; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Guillermo Fernández González, en sus calidades ya expresadas, al pago de las

siguientes sumas: a) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor del señor Cecilio Mendoza Minier, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufridos como consecuencia de los golpes y heridas que le ocasionó el accidente; b) Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor del señor José Félix Blanco, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia de los golpes y heridas recibidas en el accidente; c) Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00) a favor del señor Remigio Méndez López como indemnización por los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad marca "Giovani", modelo 505, color amarillo, registro de Rentas Internas No. 323240, placa No. 32332, para el año 1981, incluyendo depreciación y lucro cesante; d) Al pago de los intereses legales de las sumas antes mencionadas a favor de las personas también indicadas a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta su total ejecución; y e) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Viriato A. Peña Castillo, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible, exigible y ejecutable, hasta el quantum del límite de su responsabilidad en contra de la Compañía Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca Mazda, propiedad del señor Guillermo Fernández González, que ocasionó el accidente, mediante póliza No. SD-A-61578, vigente a la fecha del accidente de que se trata, en virtud de las disposiciones de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, en fecha 22 de abril de 1955"; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al nombrado Guillermo Fernández González, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos, y falta de base legal;

Considerando, que en dichos medios, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada hace un deficiente descripción y apreciación de los hechos, desnaturalizando el acta policial y omitiendo examinar la conducta de la víctima, que los jueces no establecen en los motivos los desperfectos ocasionados al vehículo perteneciente a Remigio Méndez López, ni el tiempo que duró la reparación; lo que impide establecer si la indemnización es razonable y por tanto la sentencia carece de base legal; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la **Corte a-qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa: a) que el 23 de mayo de 1981, mientras el carro placa 135-128, conducido por su propietario Guillermo Fernández González, transitaba de Este a Oeste por la avenida Independencia de esta ciudad, al llegar a la intersección con la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, chocó con la motocicleta placa No. M32332, conducida por Cecilio Mendoza Minier que transitaba de Oeste a Este por la primera de dichas avenidas y que se había detenido para obedecer la señal de la luz roja del semáforo; b) que en el accidente, Cecilio Méndez Minier y José Félix Blanco, sufrieron lesiones corporales; el primero, curables en 90 días y el segundo en 120 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor Guillermo Fernández González, por no obedecer a la señal de parada, según se ha dicho, para evitar el choque con la motocicleta;

Considerando, que por lo antes expuesto, es evidente que la **Corte a-qua**, para declarar único culpable el prevenido recurrente dio a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, que, además, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que

han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y debe ser destinados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cecilio Mendoza Minier, José Félix Blanco y Remigio Méndez López contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Guillermo González Fernández, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Doctores Manuel E. Cabral Ortiz y Viriato A. Peña Castillo, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 19**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de abril de 1990

**Materia:** Criminal

**Recurrentes:** Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c.s. Roberto Báez Cepeda

**Abogado:** Dr. Adolfo Martínez

**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre de 1990, año 147° de la independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de abril de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Arcadio Núñez Rosado, a nombre y representación del Dr. Adolfo Martínez en la lectura de sus conclusiones como abogado del interviniente Roberto Antonio Báez Celado, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 452115, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Costa Rica, casa No. 12, del sector Villa Faro del Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril de 1990, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interino, Dr. Néstor Pérez Heredia, a requerimiento del propio Procurador General, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención de Roberto Antonio Báez Celado, del 31 de agosto de 1990, suscrito por su abogado Dr. Adolfo Martínez;

Visto el auto dictado en fecha 20 de diciembre del corriente año 1990, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Leonte R. Alburquerque Castillo, juez de este tribunal, para integrar a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento instrumentado por el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra Roberto Antonio Báez Celado, por habersele ocupado una porción de cocaína con un peso de 1.8 gramos, en la categoría de traficante; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 6 de febrero de 1989, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: **"RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que de la instrucción de la sumaria resultan indicios graves, precisos y concordantes, para enviar al nombrado Roberto Ant. Báez Celado, al Tribunal Criminal, como autor de la infracción prevista por el art. 5, letra a,

y 75, párrafo II de la Ley 50-88 de fecha 30-5-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la R.D.); **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal al nombrado Roberto Ant. Báez Celado, para que sea juzgado conforme a la ley por el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Ordenar, como el efecto Ordenamos, que la presente Providencia Calificativa, sea notificada al Mg. Proc. Fiscal del Distrito Nacional, así como al inculpado y que vencido el plazo que establece el art. 135 del Cod. de Procedimiento Criminal, el expediente sea tramitado a dicho funcionario para los fines legales correspondientes"; c) que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada del caso dictado el 24 de agosto de 1989, una sentencia en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Roberto Antonio Báez Celado, en fecha 24 de agosto de 1988, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 1988, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, textualmente, dice así: '**Primero:** Los artículos 5, letra "A", y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, artículos 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; Por tales motivos la Séptima Cámara Penal de la República Dominicana, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, juzgado en sus atribuciones correccionales. '**Falla:** **Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, al nombrado Roberto Antonio Cruz Celado (a) Kiko, culpable del crimen de Traficante de Drogas Narcóticas, (1.8 gramos de cocaína), en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a Diez (10) años de Prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RDS50,000.00), y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la incautación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, consistente en 1.8 gramos de cocaína, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas'. Por haber sido hecho de

conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Se modifica el Ordinal Primero (1ro.), de la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta; y en consecuencia, se Condena al nombrado Roberto Antonio Báez Celado, a cumplir Un (1) año y Siete Meses de Prisión, y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00); **TERCERO:** Se ordena el comiso y destrucción del cuerpo del delito, consistente 1.8 gramos de cocaína; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales";

Considerando, que en su memorial, el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone el siguiente medio de casación: Aplicación de una pena distinta a la que establece la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en violación al artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua al dictar la sentencia impugnada pronunció una pena inferior a la establecida por la Ley, por lo que debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que la Corte a-qua modificó la sentencia del primer grado variando la calificación de Traficante a Consumidor y para hacerlo, expresó lo siguiente: "Que es contradictoria que una droga con envoltura tenga un peso de Un (1) gramo con Setecientos Cincuenta Miligramos; y luego esa porción sin envoltura tenga un peso mayor de un gramo con ochocientos miligramos, o sea, 1.8 gramos como consigna el expediente policial"; "Que hubo mucha confusión en cuanto al peso y la pureza de la droga en cuestión, ya que no examinó en su totalidad lo que figura como cuerpo del delito, sino, una muestra extraída de la porción de que se trata; según el certificado del Laboratorio Criminológico de la P.N., anexo al expediente:" "Que esa confusión de las condiciones y características de la droga del presente caso y la convicción de que el acusado es un consumidor de droga hizo a esta Corte variar la calificación de los hechos, ya que no estableció que el acusado, comercia con sustancias prohibidas en cantidades no detalladas (como define la Ley vigente)";

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela, que la **Corte a-qua** para variar la calificación del hecho y aplicar una pena inferior, se basa, no en hechos comprobados, sino en conjeturas y suposiciones sin dar motivos claros, y precisos, para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si en la especie la Ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Roberto Antonio Báez Celado, en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de abril de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 20**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de julio de 1984

**Materia:** Correccional

**Recurrentes:** Eusebio Cruz García y Juan Burgos Martínez

**Abogado:** Dr. Rafael Martínez

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre de 1990, año 147° de la independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eusebio Cruz García, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Santa María No. 32, del Ensanche Los Mina, de esta ciudad, cédula No. 23201, serie 47; Juan Burgos Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle 2da. No. 6, Urbanización Mi Hogar; Canela García Alejo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Santa María No. 32, Ensanche Los Mina, de esta ciudad y Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 30 de julio de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la **Corte a-qua**, el 9 de agosto de 1984, a requerimiento del Dr. Rafael L. Martínez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 20 del mes de diciembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuesto: a) Dr. Rafael L. Márquez, en fecha 20 de septiembre de 1983, a nombre y representación de los Sres. Eusebio Cruz García, Juan Burgos Martínez y/o Canela García Alejo, y Seguros Pepín, S. A.; b) Dr. Juan J. Chaín Tuma en fecha 7 de septiembre de 1983, a nombre y representación de los señores Juan Burgos Martínez y/o Canela García Alejo, en su calidad de persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la

sentencia de fecha 31 de agosto de 1983, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Eusebio Cruz García, portador de la cédula de identificación No. 23201, serie 47, residente en la calle Santa María No. 32, Los Mina, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción del vehículo de motor, en perjuicio de Manuel Abreu, curables después de treinta (30) días y antes de cuarenta y cinco (45) días en violación a los artículos 49 letra c) 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condenan al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y al pago de las costas penales causadas acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara al nombrado Manuel Abreu, portador de la Cédula de identidad No. 51621, serie 56, residente en la calle Sánchez No. 40, San Francisco de Macorís, no culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Manuel Abreu, por intermedio del Dr. Dario Dorrejo Espinal, en contra del prevenido Eusebio Cruz García, por su hecho personal, Juan Burgos Martínez y/o Canela García Alejo, persona civilmente responsable y declaración de la puesta en causa de la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de Compañía Aseguradora por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Eusebio Cruz García, Juan Burgos Martínez y/o Canela García Alejo, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) a favor de Manuel Abreu, como justa reparación para los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Dario Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil

constituida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca Datsun Placa No. V01-5377, chasis JPL710015754, mediante póliza No. A-107028/FJ con vencimiento desde el 11 de enero de 1982 al 11 de enero de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'. Por haber sido hecha de conformidad con la Ley: **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Eusebio Cruz García, al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro); **TERCERO:** Se modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización y la rebaja a la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) por considerar esta corte que dicha suma es más justa a la magnitud de los daños; **CUARTO:** Condena al nombrado Eusebio Cruz García, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales; y conjuntamente con la persona civilmente responsable Juan Burgos Martínez y/o Canela García Alejo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los hechos de la causa. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Indemnización irrazonable;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis que ante la **Corte a-qua** el prevenido recurrente solicitó formalmente el aplazamiento de la vista de la causa, en razón de que su comitente la señora Canela García Alejo no había sido regularmente citada, puesto que el acto de citación se dice que se habló con varias personas, pero no que se especifica con cual de ellas se dejó el acto, sin embargo dicha Corte

rechazó el referido pedimento, sin exponer los motivos justificativos de su decisión; pero,

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto, que los hoy recurrentes concluyeron *in limine litis* y sus conclusiones respecto a la irregularidad de la citación fueron rechazadas por la **Corte a-qua**, lo cual resulta definitivo, pues no se interpuso recurso alguno contra la mencionada decisión incidental y además, en su réplica al dictamen del Ministerio Público al abogado de la defensa declaró representar a la persona cuya citación irregular fue alegada, cubriendo la irregularidad mencionada; que en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis que la **Corte a-qua**, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, solo apreció las declaraciones que el prevenido recurrente, prestó ante la Policía Nacional, pero no ponderó la retractación que de esas declaraciones hizo ante las jurisdicciones de juicio, en las cuales pone a cargo de la víctima del accidente la causa generadora del mismo, esa falta de ponderación de tales declaraciones impide a la Corte de Casación verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la **Corte a-qua** expresa en su sentencia que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones del prevenido en audiencia y en la Policía Nacional, ha quedado establecido que el prevenido Eusebio Cruz García al conducir su vehículo y atropellar a Manuel Abreu Román, fue imprudente, pues no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan y más cuando señala que vio al ciclista dando zig-zag, debió haberse mantenido alerta y reducir la velocidad o pararse y no rebasar y chocarlo por la parte de atrás, debió tocar bocina y no lo hizo y aplicar los frenos; que como se advierte por lo antes expuesto la **Corte a-qua** ponderó las declaraciones del prevenido recurrente y pudo como lo hizo, frente a los del agraviado y a los hechos y circunstancias de la causa, considerarlo culpable y condenarlo por violación a la ley

241; que en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan, que la **Corte a-qua** al conceder a la persona constituida en parte civil una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) para reparar el daño causado por lesiones que curaron después de 30 días y antes de 45 días, es obvio que fijó un monto que no está acorde con el daño sufrido, pues excede su magnitud, por tanto la sentencia adolece del vicio que se denuncia en el presente medio, por lo cual procede su casación; pero,

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de un accidente y en consecuencia el monto de la indemnización; que cuando se trata de indemnizaciones por lesiones corporales basta que los jueces den constancia de la ocurrencia de los mismos y el tiempo de su curación, que en la especie eso fue tomado en cuenta para fijar la indemnización concedida la cual a juicio de esta Corte no es irrazonable; que por tanto, el medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Eusebio Cruz García, Juan Burgos Martínez, Canela García Alejo y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 30 de julio de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Eusebio Cruz García, al pago de las costas penales.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 21**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 1989

**Materia:** Correccional

**Recurrentes:** Wilfredo Pimentel y Juan Pimentel

**Abogado:** Dr. Ariel Acosta Cuevas

**Intervinientes:** Luis Tomás y Altagracia C. Rivas A.

**Abogado:** Dr. Germosén A. López Q.

**Dios, Patria y Libertad.**  
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los señores Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López; Rafael Richiez Saviñón; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 21 de diciembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Ubrí Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula No. 346274, serie Ira., residente en 25 de febrero Barrio Olímpico Los Barracones de esta ciudad, Wilfredo Pimentel Ortiz, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Calle Cub Scouts #10, altos, B-2, Ens. Naco de esta ciudad; Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No.61 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de febrero de 1989, en sus atribuciones correccionales, cuyo día positivo se copia más adelante:

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la **Corte a-qua**, el 6 de junio de 1989, a requerimiento de la Dra. Magaly de la Cruz Ramírez, en representación de Wilfredo Pimentel Ortiz, Juan de Jesús Ubrí Pimentel y Compañía San Rafael C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 27 de agosto de 1990, firmado por su abogado Dr. Ariel Acosta Cuevas, cédula 10886, serie 22, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Luis Tomás Lovera, dominicano, mayor de edad, cédula No.31757, serie 54 y Altigracia Cristina, Rivas Almonte, dominicana, mayor de edad, cédula No.675, serie 89, firmado por su abogado Dr. Gerardo López Quiñones;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de diciembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales que le causaron la muerte, la Octava Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de abril de 1988, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos A) por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y por la Dra. Olga M. Mateo de Valverde, en fecha 6 de abril de 1988, actuando a nombre y representación de Luis Tomás Lovera y Altagracia Cristina Rivas Almonte; y B) por el Dr. Manuel A. Camino Rivera, en fecha 7 de abril de 1988, actuando a nombre y representación de Juan de Jesús Ubrí Pimentel; Wilfredo Ubrí Pimentel y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 4 de abril de 1988, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia del defecto en contra del prevenido Juan de Js. Ubrí Pimentel, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan de Jesús Ubrí Pimentel, portador de la cédula de identificación personal No.346274, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 25 de febrero, Villa Olímpica, de esta ciudad, culpable de violar los arts. 49, letra d); párrafo 1ro., y 74 letra e) de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos Oro (RD\$ 500.00) de multa y las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Luis Tomás Lovera y Altagracia Cristina Rivas Almonte, en contra del prevenido Juan de Jesús Ubrí Pimentel, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, de Wilfredo Ubrí Pimentel, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario de dicho vehículo y de la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por ser la Entidad aseguradora del vehículo chasis No. BJ40-007418, mediante póliza No. A1-94383-5, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Matero de Valverde, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de dicha

constitución, se condena a los señores Juan de Jesús Ubrí Pimentel y Wilfredo Ubrí Pimentel, en sus calidades expresadas anteriormente, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00), a favor de los señores Luis Tomás Lovera y Altagracia Cristina Rivas Almonte, distribuida proporcionalmente, Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), a cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del fallecimiento de su hijo Domingo Concepción Lovera Rivas, en el presente accidente; b) a los intereses legales que generó dicha suma acordada a favor de los mismo beneficiarios, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en provecho de los Sres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga, Mateo de Valverde, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente chasis No.BJ40-007418, mediante Póliza No. AI-943885, vigente a la fecha del accidente, expedida de conformidad con el artículo 10 modificado, de la Ley No.4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; Por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan de Jesús Pimentel, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan de Js.Ubrí Pimentel, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Wilfredo Ubrí Pimentel, y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho de los Dres. Nelson R. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, quiénes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora

del vehículo Productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el art.10 modificado, de la Ley No.4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor y la Ley 126, Sobre Seguros Privado";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la indemnización acordada; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes en sus medios de casación alegan en síntesis lo siguiente: que en ninguna de las jurisdicciones se expuso con claridad en que consistió la falta atribuida al prevenido; y que es incoherente e insuficiente la relación de los hechos y circunstancias de la causa, y se estima, que el prevenido no fue suficientemente pudiente en la conducción del vehículo, lo que impide hacer una correcta aplicación de la infracción para aplicar el texto legal, de acuerdo con la falta imputada; ni contiene relación alguna de como ocurrieron los hechos de la causa, ni pondera los elementos de juicio de la misma; que la **Corte a-qua**, no establece los fundamentos jurídicos, para justificar las indemnizaciones acordadas a las personas constituidas en parte civil; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, pero.

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la **Corte a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 23 de febrero de 1980, mientras el vehículo placa J-275-022, conducido por Juan de Jesús Ubrí Pimentel, transitaba de Oeste a Este por la Avenida 25 de febrero de esta ciudad, al llegar al Barrio Olímpico y doblar a la izquierda se originó una colisión con una motocicleta que conducida por Domingo Concepción Lovera, transitaba de Este a Oeste por la indicada vía; b) que a consecuencia del accidente el mencionado Domingo Concepción Lovera, recibió lesiones corporales que le ocasionaron la muerte; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por girar a la izquierda sin cerciorarse si podía hacerlo libremente;

Considerando, que la **Corte a-quá**, para formar su convicción ponderó sin desnaturalización alguna las declaraciones del prevenido y el acta policial, en toda su significación y alcance, también los de más hechos y circunstancias de la causa y pudo dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de Juicio, establecer como cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente ocurrió por imprudencia del prevenido recurrente; además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la Ley, que por último, al acordar el monto de las indemnizaciones a las personas constituidas en parte civil lo hizo también, dentro de su poder soberano para acordarlas, salvo que sean irrazonable, lo que no ocurre en la especie, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Tomás Lovera y Altigracia Cristina Rivas, en los recursos de casación interpuestos por Juan de Jesús Ubrí Pimentel, Wilfredo Pimentel Ortíz y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de febrero de 1989 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha Copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Wilfredo Pimentel Ortíz, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas, en provecho del Dr. Gerardo López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 22**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de enero de 1988

**Materia:** Correccional

**Recurrentes:** Alfredo Almonte Mercedes y Transporte Urbano

**Abogado:** Dr. Adalberto Maldonado

**Intervinientes:** Juan F. Santana y Ana M. de Jesús S.

**Abogado:** Dr. Manuel Cabral Ortiz

## **Dios, Patria y Libertad.** República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos, del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Almonte Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula No. 25295, serie 48, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Marcos Ruiz No. 39; Corporación de Transporte Urbano con asiento social en esta ciudad y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en esta ciudad contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de enero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la **Corte a-qua**, el 27 de enero de 1988, a requerimiento de la Dra. Nola Pujols de Castillo, cédula No. 60019, serie 13, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 28 de octubre de 1988, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Fernández, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Juan Felipe Santana y Ana María de Jesús Santana, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 4018 serie 24, el primero y la segunda, mayores de edad, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, suscrito por el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, de fecha 28 de octubre de 1988;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito, en el cual resultó muerta una persona y otra con lesiones corporales la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de noviembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 21 de agosto de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, en fecha 2 del mes de noviembre del 1983, a nombre y representación de Alfredo Almonte Mercedes, Cooperativa Urbana y Aducavito y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ro. del mes de noviembre de 1983, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Alfredo Almonte Mercedes, culpable del delito de homicidio involuntario,

causado con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de Domitilia Santana, y de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción en perjuicio de Josefina Anacaona Ramírez, curables en 10 días, en violación a los artículos 49, letra a) 3 inciso 1ro., 65 y 139 de la ley No. 241, sobre tránsito y vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) al pago de las costas penales causadas acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil en audiencia por los señores Juan Felipe Santana, quien actúa en su calidad de esposo de la que en vida respondía al nombre de Domitilia Santana, en su calidad de padre y tutor legal de los menores Manuel Emilio, Pascual, Elizabeth y Juana Dolores Santana Santana, la señorita Ana María de Jesús Santana quien actúa en su calidad de hija legítima de la que en vida respondía al nombre de Domitilia Santana, por intermedio del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en contra de la Corporación de Transporte Urbano, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la Corporación de Transporte Urbano, en su calidad de persona civilmente responsable al pago: a) de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) a favor y provecho del señor Juan Felipe Santana, como justa reparación por los daños morales sufridos por éste a consecuencia de la muerte de la madre de sus hijos menores Pascual, Manuel Emilio, Elizabeth y Juana Dolores Santana, quien en vida respondía al nombre de Domitilia Santana; b) de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) Diez Mil Pesos Oro a favor y provecho de Juan Felipe Santana, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufrido a consecuencia de la muerte de su esposa; c) una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$ 5,000.00) a favor de la nombrada Ana María de Jesús Santana, como justa reparación de los daños materiales y morales por ésta sufridos a consecuencia de la muerte de su madre Domitilia Santana a consecuencia del accidente de que se trata; d)

los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y e) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; Cuarto: Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del Autobús placa No. 300-248, chasis No. 9889, registro No. 237074, causante del accidente mediante póliza No. A-17274-FJ, con vigencia desde el 10 del mes de junio del año 1980 al 10 de junio de 1981, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la ley No. 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización civil, de la siguiente manera: rebaja de 15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO) a RD\$10,000.00, (DIEZ MIL PESOS ORO), y de RD\$10,000.00 a RDS 8,000.00 (OCHO MIL PESOS ORO), y de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) a RDS3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable, Corporación de Transporte Urbano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas Avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del Vehículo que ocasionó el accidente"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 14 de mayo de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Por tales motivos: **Primero:** Admite a Juan Felipe Santana y Ana María de Jesús Santana, en los recursos de casación interpuestos por Alfredo Almonte Mercedes, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y

envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Compensa las costas civiles; d) que apoderada por envió la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adalberto Maldonado Fernández a nombre y representación del prevenido Alfredo Almonte Mercedes, de la persona civilmente responsable Cooperativa de Transporte Urbano (EDUCAVITO) y de la Compañía de Seguros, Pepin, S. A., en fecha 2 de noviembre de 1983; contra la sentencia correccional de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de noviembre del año 1983, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Falla: Primero:** Declara al nombrado Alfredo Almonte Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identificación personal No. 25200, serie 48, residente en la calle Marcos Ruiz No. 39 de esta ciudad, culpable del delito de Homicidio Involuntario, causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Domitila Santana, y de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción en perjuicio de Josefina Anacaona Ramírez, curables en 10 días, en violación a los artículos 49, letra a) 3 inciso 1ro.; 65 y 139 de la ley No. 241, sobre Tránsito de vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cien pesos oro (RDS100.00) al pago de las costas penales causadas acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Juan Felipe Santana, quien actúa en su calidad de esposo de la que en vida respondía al nombre de Domitilia Santana, en su calidad de padre y tutor legal de los menores Manuel Emilio, Pascual, Elisabeth y Juan Dolores Santana Santana, y la señorita Ana María de Jesús Santana, quien actúa en su calidad de hija legítima de la que en vida respondía al nombre de Domitilia o Domitila Santana, por intermedio del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en contra de la Corporación de Transporte Urbano, en su calidad de persona

civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la Corporación de Transporte Urbano, en su calidad de persona civilmente responsable al pago: a) de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) a favor y provecho del señor Juan Felipe Santana, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la muerte de la madre de sus hijos menores, Pascual, Manuel Emilio, Elizabeth y Juana Dolores Santana, quien en vida respondía al nombre de Domitila Santana, b) de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a favor de Juan Felipe Santana, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia de la muerte de su esposa que respondía al nombre de Domitila Santana; c) una indemnización de Cinco Mil Pesos oro (RD\$ 5,000.00) a favor y provecho de la nombrada Ana María de Jesús Santana Santana, como justa reparación de los daños materiales y morales por ésta sufridos a consecuencia de la muerte de su madre Domitila Santana a consecuencia del accidente de que se trata; y e) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y e) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del autobús placa No. 3009248 chasis No. 9889, registro No. 237074, causante del accidente mediante póliza No. A-17774-J, con vigencia desde el 10 del mes de junio del año 1980 al 10 de junio del 1981, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 14 de mayo de 1986; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Alfredo Almonte Mercedes, persona civilmente responsable, Cooperativa de Transporte Urbano (EDUCAVITO) y contra la

Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados y emplazado; **TERCERO:** Declara al nombrado Alfredo Almonte Mercedes, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte a Domitila Santana y de golpes y heridas que curaron en diez días, en perjuicio de Josefina Anacaona Ramírez, en violación de la ley 241, en consecuencia, se condena a Alfredo Almonte Mercedes, a una multa de Cien Pesos Oro (RDS100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmando el aspecto Penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara como regular y válido en la forma, la constitución en parte civil de Juan Felipe Santana, quien actúa en su condición de esposo de la fallecida Domitila Santana y en su condición de padre y tutor legal de los menores Manuel Emilio, Pascual, Elisabeth y Juana Dolores Santana y Santana; y de Ana María de Jesús Santana Santana, en su condición de hija de la fallecida Domitila Santana, contra el prevenido Alfredo Almonte Mercedes y contra de la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITO) persona civilmente responsable, y en cuanto al fondo se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable a pagar una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) en favor de Juan Felipe Santana en su condición de padre y tutor legal de los menores Manuel Emilio, Pascual, Elisabeth y Juan Dolores Santana y Santana, por los daños materiales y morales recibidos por la muerte de su madre, de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor de Juan Felipe Santana por los daños materiales y morales recibidos por la muerte de su esposa Domitila Santana y a una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de Ana María de Jesús Santana y Santana, por los daños materiales y morales recibidos por la Muerte de su madre; más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda; confirmando ellas aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Alfredo Almonte Mercedes y a la persona civilmente responsable puesta en causa Cooperativa de Transporte Urbano (EDUCAVITO) al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, Falta de motivos e insuficiencia de los mismos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que se reúnen para examen por su estrecha relación los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Juez de Primer Grado recibió las declaraciones de Antolina Vásquez y Manuel de Jesús Espaillat a título de simples informantes, por esa razón formulamos el pedimento ante dicha jurisdicción para que esas declaraciones fueran desestimadas, ese mismo pedimento fue hecho ante la **Corte a-qua** y no fue ratificado ante la Corte de envío porque no asistimos a la audiencia; b) que en la **Corte a-qua**, no fueron oídas las partes ni testigos, ni mucho menos testigos tampoco ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, todo juez conduce en este aspecto a la casación de la sentencia impugnada; c) que la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal aumentó las indemnizaciones que había acordado la Corte de Apelación de Santo Domingo en favor de la parte civil constituida, las cuales había aceptado dicha parte al no prestar recurso alguno contra la señalada sentencia, que por todo ello la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en las letras a y b; que los jueces no están obligados a ordenar audición de nuevos testigos, cuando los que ya han sido y las pruebas que le han presentado, le permiten formar su convicción, que además las Cortes de Apelación pueden Juzgar en materia correccional aún sin necesidad de oír nuevos testigos, que cuando se oyen testigos sin cumplirse la formalidad del juramento, esto, no implica la nulidad de la sentencia si esta se fundamenta en otras pruebas, hechos y circunstancias del expediente; que en consecuencia los alegatos que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra c); que la Corte de Apelación de San Cristóbal como Tribunal de envió estaba apoderada de un recurso de Apelación contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 1ro. de noviembre de 1983; que como se aprecia en el dispositivo de la misma, ella se limitó a confirmar en el aspecto civil la sentencia apelada; que en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Felipe Santana y Ana María de Jesús Santana, en los recursos de casación interpuestos por Alfredo Almonte Mercedes, Transporte Urbano y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 13 de enero de 1988, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Alfredo Almonte Mercedes y Cooperativa de Transporte Urbano al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 23**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de agosto de 1980.

**Materia:** Civil

**Recurrente:** Dominicana de Aviación, C. por A.

**Abogado:** Dr. Rafael Lolett S.

**Recurrido:** Deysi Paniagua

**Abogado:** Dr. José del Carmen Mora

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre de 1990, año 147° de la independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A.; con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 1980, suscrito por el Dr. Rafael Lolett Santamaría, cédula No. 4455, serie 65,

abogado de la compañía recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Daysi Paniagua de Paulino, cuyas generales constan en el expediente, suscrito por su abogado Dr. José del Carmen Mora Terrero, cédula No. 114749, serie 12;

Visto el auto dictado en fecha 20 de diciembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2044 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la recurrida en perjuicio de la compañía recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones comerciales una sentencia el 9 de agosto de 1978, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en forma principal por la razón social demandada Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., (CDA), por infundadas e improcedentes; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por Daysi Paniagua de Paulino; y, en consecuencia; a) Condena a la razón social Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., (CDA), a pagarle a dicha Daysi Paniagua de Paulino, la suma de Cuatro Mil Ciento Cuarenta Pesos Oro (RDS4,140.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que le causaron los hechos precedentemente examinados; b) Condena a dicha parte demandada al pago de los intereses legales

de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la razón social Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., (CDA), al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Nelson B. Butten Varona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto fue pronunciada la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA:** **PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., (CDA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 1978, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., (CDA), por improcedente y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada Daysi Paniagua de Paulino, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia, Confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a la parte intimante Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., (CDA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor del Dr. Nelson B. Butten Varona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la Compañía recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al art. primero de la Ley 505 sobre Navegación Aérea Civil; **Segundo Medio:** Violación del art. 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al art. 26 del Convenio de Varsovia de cual es signatario la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación del art. 1315 del Código Civil;

## En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación propuesto:

Considerando, que en virtud de los documentos que reposan en el expediente, procede antes de toda otra consideración, examinar parentóricamente si el presente recurso de casación es o no admisible;

Considerando, que el examen del expediente de referencia, pone de manifiesto, que con la finalidad de darle una solución transaccional al caso del cual se trata la parte recurrida y sus abogados otorgaron firmándolos los siguientes actos bajo firma privada: a) acto del 19 de mayo de 1981, suscrito por Daysi Paniagua de Paulino en el cual consta haber recibido de la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., la suma de Mil Pesos como consecuencia de la transacción celebrada entre ambas partes para ponerle término a la demanda en daños y perjuicios precitada; donde se consigna que de esa manera la demandante renuncia a continuar los procedimientos judiciales de lugar, así como iniciar cualquiera otra demanda que se relacione con el caso mencionado, en cuyo desarrollo estuvo asistida por los Dres. Nelson B. Batten Varona y José del Carmen Mora Terrero; b) recibo de descargo por la suma de Un Mil Cien Pesos (RD\$1,100.00), expedidos por los abogados prealudidos en proceso de la citada compañía recurrente, en relación con los honorarios profesionales que les corresponde por su intervención profesional en ocasión de la demanda en daños y perjuicios preindicada;

Considerando, que lo antes expuesto evidencia que la Compañía recurrente no tiene ningún interés en mantener la evidencia para su examen del recurso de casación por ella interpuesto; procediendo señalar además, que la transacción celebrada tiene la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada entre las partes;

Por tales motivos, **Primero:** Se declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Aviación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de agosto de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado

precedentemente, y en consecuencia, se ordena al sobreseimiento del mismo; **Segundo:** Compensa las costas.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 24**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de junio de 1984

**Materia:** Correccional

**Recurrentes:** Alfonso Lora O., Roberto Sánchez y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Gilberto Pérez

**Interviniente:** Marina Herrera Tejeda

**Abogado:** Dr. Rafael Rodríguez

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfonso Lora Alma, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero No. 22, de esta ciudad, cédula No. 353803, serie 1ra.; Roberto A. Sánchez Mateo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 9, Mendoza, de esta ciudad y Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, abogado de la interviniente Marina Herrera Tejeda, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la Sección Hato del Padre, San Juan de la Maguana, cédula No. 853, serie 12;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la **Corte a-qua**, el 9 de junio de 1984, a requerimiento del Dr. Gilberto E. Pérez Matos, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 27 de septiembre de 1985, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación de los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de defensa de la interviniente del 27 de septiembre de 1985, suscrito por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 20 del mes de diciembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra c) y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó lesionada, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 14 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gilberto E. Pérez Matos, a nombre y representación de Alfonso Lora Olmo, Roberto Antonio Sánchez Mateo y Seguros Patria, S. A., en fecha 7 de octubre de 1983, contra sentencia de fecha 14 de septiembre de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Alfonso Lora Olmo, cédula de identidad personal No. 353803, serie 1ra., residente en la Avenida 27 de Febrero No. 22, ciudad, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Se declara al señor Alfonso Lora Olmo, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, previsto y sancionado por el artículo 49, letra c, de la Ley 241, en perjuicio de Marina Herrera, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al señor Alfonso Lora Olmo, al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, por haber sido conforme a la Ley, incoada por la señora Marina Herrera Tejeda, a través de su abogado Dr. Rafael Milciades Rodríguez Herrera, contra los señores Alfonso Lora Olmo, prevenido, y Roberto Antonio Sánchez Matos, persona civilmente responsable, y en cuanto al fondo, se condena a Alfonso Lora Olmo y a Roberto Antonio Sánchez Matos, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a Alfonso Lora Olmo y Roberto Antonio Sánchez Matos, al pago de los intereses legales de la suma acordada a parte del día del accidente, como indemnización

supletoria; **Sexto:** Se condena a Alfonso Lora Olmo y Roberto Antonio Sánchez Matos, al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Alfonso Lora Olmo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Alfonso Lora Olmo, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Roberto Antonio Sánchez matos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la disponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trate";

Considerando, que en sus dos medios que se reúnen para su examen por la estrecha relación que existe entre ellos, lo siguiente: que la **Corte a-qua** fundamentó su sentencia en las declaraciones ofrecidas por la parte civil, lo que no puede servir para dictar sentencia; que se ha limitado a hacer meras afirmaciones sin precisar de una manera particular las faltas cometidas por el recurrente; que en el aspecto civil la sentencia impugnada no contiene ninguna motivación donde conste la relación entre la falta cometida y el perjuicio causado; que la interviniente no realizó ninguna maniobra, ni esquivó la motocicleta, que fue negligente y este error en la conducta fue determinante en la ocurrencia del accidente por tanto la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la **Corte a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa: a) que el 26 de febrero de 1983, en horas de la tarde, mientras Alfonso Lora Olmo, conducía la motocicleta placa No. MO39051, de Norte a Sur

por la calle Fabio Fiallo, de esta ciudad, al llegar próximo a la calle José Gabriel García, atropelló a Marina Herrera Tejada, causándole lesiones curables después de 20 y antes de 30 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por subir a la acera con la motocicleta y atropellar a la interviniente que caminaba por la misma;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, la **Corte a-qua**, para declarar único culpable al prevenido recurrente pudo formar su convicción en el acta policial levantada al efecto; la declaración de la agraviada y en los demás hechos y circunstancias de la causa, a los cuales le dio su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna; y al declarar como único culpable al prevenido recurrente como se ha dicho, ponderó la conducta de la víctima a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marina Herrera Tejada, en los recursos de casación interpuestos por Alfonso Lora Olmo, Roberto A. Sánchez Mateo y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de junio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Alfonso Lora Olmo, al pago de las costas penales y a este y a Roberto A. Sánchez Mateo, al pago de las civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, abogado de la interviniente Marina Herrera Tejada, y las declara oponibles de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio

Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 25**

**Sentencia impugnada:** Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 1982

**Materia:** Correccional

**Recurrentes:** Vicente Botier, Eladio Gómez y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Félix Brito Mata

**Interviniente:** Pedro Sergio Durán

**Abogado:** Dr. Gabriel Estrella

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre de 1990, año 147° de la independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eladio Ramón Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 34831, serie 54; Vicente Botier, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Albert Thomas No. 149 y Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida 27 de Febrero, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de enero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación, levantada en la secretaría de la **Corte a-qua** el 3 de febrero de 1982, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chain Tuma, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, el 7 de junio de 1985, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Pedro Sergio Durán, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No.148459, serie Ira. domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Paraguay No. 27, del 7 de junio de 1985, suscrito por el Dr. Gabriel A. Estrella Martínez;

Visto el Auto dictado en fecha 20 del mes de diciembre del corriente año 1990, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 123 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual no hubo persona con lesiones corporales y solo los vehículos con desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito dictó el 24 de noviembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra **ELADIO RAMON GOMEZ**, por no

haber comparecido habiendo sido citado: **SEGUNDO:** Se declara culpable a ELADIO RAMON GOMEZ, de violar el Art. 123 de la Ley 241 y se condena a (1) mes de prisión en defecto y costas; **TERCERO:** Se descarga a PEDRO SERGIO DURAN, por no haber violado la ley; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por PEDRO SERGIO DURAN, por intermedio de su Abogado DR. GABRIEL A. ESTRELLA MARTINEZ, en cuanto a la forma y al fondo; **QUINTO:** Se condena a VICENTA BOTIER, al pago de la suma de RD\$1,000.00 (MIL PESOS) en favor de PEDRO SERGIO DURAN, como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente, incluyendo lucro cesantía y depreciación, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Se condena a VICENTA BOTIER al pago de las costas con distracción de las mismas, en favor del DR. GABRIEL A. ESTRELLA MARTINEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se pronuncia el defecto contra Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido; **OCTAVO:** Esta sentencia es oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por ELADIO RAMON GOMEZ, VICENTE BOTIER, y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en fecha 20 de diciembre del 1980, contra sentencia dictada el día 24 de noviembre de 1980, por el Tribunal Especial de Tránsito, por haber sido hecho de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto, contra ELADIO RAMON GOMEZ, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por PEDRO SERGIO DURAN, por órgano del DR. GABRIEL A. ESTRELLA, contra VICENTA BOTIER, por haber sido hecha de acuerdo con la Ley; **QUINTO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas de esta alzada, ordenando que las civiles sean distraídas en favor del Dr. GABRIEL A. ESTRELLA, que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a Seguros Pepín, S. A., en virtud de lo que dispone el Art. 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.- Falta de motivos y de base legal.- **Segundo Medio:** Violación al Art.1153 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación que se reúnen por su examen, por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) la sentencia de la **Cámara a-qua** expresa "que la indemnización que le fue fijada a la parte civil para la reparación de los daños y perjuicios recibidos en el accidente se corresponden con la realidad de los hechos"; que ni la **Cámara a-qua**, ni el Tribunal de Primer Grado, dan motivos claros y precisos y pertinentes para fijar en RD\$ 1,000.00 pesos la indemnización acordada a la parte civil, sabiendo en lo que concierne al lucro cesante y a la depreciación del vehículo; b) las jurisdicciones de juicio han acordado una indemnización supletoria o adicional, al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada a título de indemnización a la parte civil a partir de la de manda; lo que constituye una violación al artículo 1153 del Código Civil; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) Que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que ante la **Cámara a-qua**, el abogado de los hoy recurrentes se limitó a concluir: "que sea reducida la indemnización de un Mil Pesos Oro (RDS1,000.00) a RDS550.00 pesos, por ser esta razonable"; que en tales condiciones al no alegar nada en relación a la depreciación del vehículo y al lucro cesante se trata de un medio nuevo inadmisibles en casación;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que en materia de accidentes de automóvil, los Tribunales pueden, además de la indemnización concedida a la parte civil constituida, condenar al pago de intereses a título de indemnización complementaria, sin que ello implique una violación al artículo 1155

del Código Civil; que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Sergio Durán, en los recursos de casación interpuestos por Eladio Román Gómez, Vicente Botier y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 14 de enero de 1982, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Eladio Ramón Gómez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Vicente Botier, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 26**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de agosto de 1986

**Materia:** Correccional

**Recurrentes:** Juan Figueroa Frias S., José Torres y Seguros Patria, S. A.

**Abogada:** Dra. Neyda Abreu

**Intervinientes:** Angel Mejía y Gregorio Mejía S.

**Abogado:** Dr. Diógenes Amaro G.

## **Dios Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los señores Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de diciembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan A. Figueroa Frias Sucres, dominicano, mayor de edad, cédula No. 11836, serie 68, domiciliado y residente en Villa Altigracia, en la calle Altigracia No. 18, José Miguel Torres, dominicano, mayor de edad y la Seguros Patria, S. A., con asiento social en la avenida 27 de Febrero, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levanta en la Secretaría de la **Corte a-quá**, el 19 de agosto de 1986, a requerimiento de la Dra. Neyda Abreu, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de Casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 4 de mayo de 1987, suscrito por la Doctora Neyda Abreu, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Angel P. Mena Santana y Gregorio Mejía Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante cédula No. 7475, serie 8, el primero y el segundo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 5911, serie 8, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad; del 5 de junio de 1987, suscrito por el Dr. Diógenes Amaro García;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos. 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de marzo de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 2 de abril de 1986, por el Dr. Diógenes Amaro G., a nombre y representación de Gregorio Mejía Santana y Angel P. Mejía Santana; y b) en fecha 24 de marzo de 1986, por la Dra. Neyda Abreu, a nombre y representación de Juan Ant. Figueroa Frias, prevenido, José Miguel S. Torres, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, ambos en contra de la sentencia dictada en fecha 11 de marzo de 1986, por

la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla; Primero:** Ratifica el defecto de Juan A. Figueroa Frias, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Figueroa Frias, culpable de violar los artículos 49 y 96 de la Ley 241, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al nombrado Angel P. Mejía Santana, debe declarar no culpable, y en consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su contra por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por Gregorio Mejía Santana y Angel P. Mejía Santana, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Diógenes Amaro G., en cuanto al fondo, se condena Juan Antonio Figueroa Frias, solidariamente con Ramón de Jesús, al pago de: a) La suma de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de Gregorio Mejía Santana, como justa reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo, depreciación, lucro cesante; b) RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor de Angel P. Mejía Santana, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas sufridas con motivo del accidente; **Quinto:** Se condena a Juan Ant. Figueroa Frias y a Ramón de Jesús al pago de los intereses legales que los valores acordados generen a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a Juan Ant. Figueroa Frias y a Ramón de Jesús, al pago de las costas civiles, distracción y provecho del Dr. Diógenes Amaro G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Datsun, placa No. B01-1934, que causó el accidente, bajo la póliza No. A-94136, en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Figueroa Frias, por no haber comparecido a la

audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal cuarto y aumenta la indemnización civil de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) a RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los señores Juan Ant. Figueroa Frias y Ramón de Jesús, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles en favor y provecho del Dr. Diógenes Amaro G., abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Datsun Placa No. B01-1934, asegurado bajo póliza No. SD-A-94136, el cual causó el mencionado accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; 23 ordinal 5to. de la Ley de Casación: Falta de motivos, base legal y desnaturalización de los hechos. Violación al art. 195 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que los recurrentes en sus medios de casación que se reúnen para su examen, alegan en síntesis "a) que no obstante haber declarado Juan Antonio Figueroa Frias que no conducía el vehículo en el momento del accidente, la **Corte a-qua** determina que era él quien lo conducía y lo condena como causante único del accidente sin examinar como era su deber, que el culpable de la colisión lo fue el chofer de la camioneta; b) que la **Corte a-qua** no respondió a las conclusiones civiles de la defensa (subsidiarias) en relación a la reducción de la indemnización concedida por parte civil; c) que si se cotejan las declaraciones de ambos conductores se establece que no son concordantes sino disímiles y la **Corte a-qua** no ponderó ni interrogó testigos y se fundamentó en las evidencias deducidas del juicio" sin exponer cuales fueron esas evidencias que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada"; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en las letras a) y c); que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la **Corte a-qua**, para declarar al prevenido único culpable del

accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 20 de mayo de 1984, mientras el vehículo placa No. 01-1934 conducido por Juan Antonio Figueroa Frias, transitaba de Oeste a Este, por la Avenida Las Américas, al llegar a la intersección de la calle Sabana Larga del Ensanche Ozama con la mencionada avenida, se produjo una colisión con el vehículo placa No. 026095 conducido por Angel P. Mejía Santana quien transitaba de Sur a Norte por la calle Sabana Larga; b) Que como consecuencia del hecho, Angel Mejía Santana, resultó con lesiones corporales, fracturas curables en seis meses; c) Que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por haber violado la Luz roja del semáforo;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron sin desnaturalización alguna, no solo las declaraciones de las partes, sino también, los demás hechos y circunstancias del proceso, para establecer que no obstante su negativa, el prevenido recurrente, en quien conducía el vehículo en el momento del accidente y por otra parte, para declararlo único culpable del accidente por haber continuado la marcha cuando tenía luz roja el semáforo, razón por la cual descargo al co-prevenido Angel Mejía Santana por no haber cometido falta; que además el examen del fallo impugnado revela que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los alegatos que se examinan en este aspecto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que la **Corte a-qua**, en el aspecto civil, expuso lo siguiente: "Que para confirmar la sentencia de fecha 11 de marzo de 1986, del **Tribunal a-quo**, que acordó al Licenciado Angel P. Mejía Santana, una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00) por los daños materiales y morales sufridos por éste, esta Corte ha tomado en consideración: un certificado médico expedido por el Médico Legista a cargo de Angel P. Mejía Santana,

donde dice que sufrió fracturas varias y cuyo tiempo de curaciones es de seis (6) meses, lo que justifica dicha indemnización como el precio por los daños y perjuicios sufridos por Angel P. Mejía Santana, en ocasión del ya referido accidente, y dicha suma, esta Corte considera razonable"; "Que en cuanto a la modificación de la sentencia del **tribunal a-quo**, de RD\$1,500.00 acordados a Gregorio Mejía Santana, reclamados por este, por los daños materiales o averías sufridos por la camioneta placa No. L02-6095, marca Datsun de su propiedad, esta Corte estima que RD\$2,500.00, es una indemnización razonable, después de haber tenido a la vista y examinado: a) dos fotografías, de dicho vehículo, los daños descritos en el acta policial que recoge el accidente, la factura de presupuesto de reparación por la suma de RD\$4,984.00, de la averías de la misma. Así como también la depreciación y lucro cesante reclamado por la parte civil, situación ésta que ha sido ponderada por esta Corte, para modificar la indemnización de RD\$1,500.00 y estimar como una indemnización razonable en relación a las averías ocasionadas al referido vehículo"; que como se advierte por lo antes expuesto, la **Corte a-qua** respondió a las conclusiones subsidiarias de los hoy recurrentes y por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Angel P. Mejía Santana y Gregorio Mejía Santana, en los recursos de casación interpuestos por Juan A. Figueroa Frías Sucre, José Miguel Torres y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada el 15 de agosto de 1986, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Juan A. Figueroa Frías, al pago de las costas penales y a este y a Ramón de Jesús y José Miguel Torres, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Diógenes Amaro García, abogado de los intervinientes quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 27**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de noviembre de 1988

**Materia:** Correccional

**Recurrentes:** Miguel A. Contreras y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Ariel V. Báez

**Interviniente:** Herminio Marte

**Abogado:** Dr. Eladio Lozada Grullón

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula NO. 6176, serie 73, domiciliado y residente en esta ciudad, en Los Mina, calle No. 33; Sabores, S. A., con asiento social en esta ciudad en la Autopista Duarte, km. 8 y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida Máximo Gómez No. 31; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 5 de noviembre de 1988, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Virgilio Báez, cédula No. 26380, serie 23, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Eladio Lozada Grullón, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes Herminio Marte González, cédula No. 318043, serie 1ra., Ramona Carrión González, cédula No. 216615, serie 1ra., Gerónima González, cédula No. 72624, serie 1ra., Benita Marte González, cédula No. 470703, serie 1ra., Juana Marte González, cédula NO. 184773, serie 1ra., Felipe Marte González, cédula NO. 364608, serie 1ra., José González, cédula No. 410107, serie 1ra. y Francia Marte González, cédula No. 318847, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la entrada de Sabana Perdida, Villa Mella, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la **Corte a-qua** el 18 de noviembre de 1988, a requerimiento del Dr. Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 16 de octubre de 1989, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 27 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Eladio Lozada Grullón;

Visto el Auto dictado en fecha 20 del mes de diciembre de 1990, del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Rafael Richiez Saviñón, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de

1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó muerta una persona, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 1986, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el Defecto de Miguel Angel Contreras, por no haber comparecido no obstante citación; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Miguel Angel Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 6176, serie 73; domiciliado y residente en la calle 33 de Los Mina; culpable de violar los artículos 49 letra D, párrafo I, 65, 89 y 72 de la Ley 241; golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículos de motor, (golpes y heridas que causaron la muerte al señor Juan Marte González) y en consecuencia se condena a dos años de prisión correccional y a pagar RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) de multa; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil de Herminio Marte González, Ramona Carrión González, Gerónima González, Santa Marte González, Juan Marte González, Felipe Marte González y Francia Marte González, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley. En cuanto al fondo se condena a Miguel Angel Contreras, por su hecho personal y a Sabores, S. A., como persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00) en favor de Hermino Marte González, Ramona Carrión González, Gerónima González, Santa Marta González, Juana Marte González, Felipe Marte González y Francia Marte González, como justa indemnización por la muerte de su hermano Juan Marte, en el mencionado accidente; **QUINTO:** Se condena a los mismos al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Se condena a Miguel Angel Contreras y Sabores, S. A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles en favor del Dr. Eladio Lozada Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía La

Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: A) Por el Dr. Pedro Flores Nin, en fecha 7 de noviembre de 1986, actuando a nombre y representación de Miguel Angel Contreras, Sabores, S. A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; B) Por el Dr. Eladio Lozada Grullón, en fecha 13 de noviembre de 1986, actuando a nombre y representación de Herminio Marte González, Ramona Carrión González, Gerónima González, Santa Marte González, Juana Marte González y Felipe Marte González, contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 1986, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto de Miguel Angel Contreras, por no haber comparecido no obstante citación; **Segundo:** Se declara al nombrado Miguel Angel Contreras, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 6176, serie 73, domiciliado y residente en la calle 33 de Los Mina, culpable de violar los Arts. 49, letra D, párrafo I; 68, 89 y 72 de la Ley 241, golpes y heridas causadas involuntariamente, con el manejo o conducción de vehículo de motor, (golpes y heridas que le causaron la muerte al señor Juan Marte González), y en consecuencia se condena al pago de las costas penales, dos años de prisión correccional y RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) de multa; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil de Herminio Marte González, Ramona Carrión González, Gerónima González, Santa María González, Juana Marte González, Felipe Marte González y Francia Marte González, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley. En cuanto al fondo se condena a Miguel Angel Contreras, por su hecho personal y a Sabores, S. A., como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de Setenticinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00), en favor y provecho de Herminio Marte González, Ramona Carrión González, Gerónima González, Santa Marte González, Juana Marte González, Felipe Marte González y Francia Marte González, en el mencionado accidente; **Quinto:** Se

condena a los mismos al pago de las costas civiles, en favor del Dr. Eladio Lozada Grullón, y al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta entidad aseguradora del vehículo productor del accidente'; por haber sido hechos de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Angel Contreras, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo (2) de la sentencia apelada, y en consecuencia La Corte obrando por Propia Autoridad y Contrario Imperio, condena al prevenido Miguel Angel Contreras, al pago de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) de multa, acoge en su favor circunstancias atenuantes. Lo condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Miguel Angel Contreras, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Sabores, S. A., y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho del Dr. Eladio Lozada Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 modificado de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, y la Ley 126, sobre Seguros Privados";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: a) que la **Corte a-qua**, no ponderó en todo su sentido y alcance las declaraciones de los testigos y del acusado, donde se establece que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; b) que la **Corte a-qua** no dio motivos suficientes para justificar su dispositivo y tampoco motivó porque rechazó las conclusiones formuladas por Sabores, S. A., en el sentido de que se trataba en la especie de un accidente de trabajo y no de violación a la Ley 241; c)

que la **Corte a-qua** fundamenta su sentencia en las declaraciones del testigo Domingo Velázquez, quién declaró que el accidente ocurrió en la calle Guarionex, cuando el prevenido declaró por ante las autoridades judiciales que ocurrió en otra calle, que al no ponderarlo así, la **Corte a-qua** dio a las declaraciones un sentido y alcance distinto, por lo que incurrió en el vicio de desnaturalización; d) que ante la Jurisdicción de Primer Grado, el Dr. Pedro Flores Nin, asumió la defensa de la Comercial Unión Assurance Company LTD., debidamente representada en el País por la B. Preetzmann Aggerholm, C. por A.; por ser la primera que emitió la póliza No. 250-815039, que por tanto no se podía declarar la oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos establecidos en las letras, a, b y c; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la **Corte a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 23 de mayo de 1986, mientras el vehículo placa No. C2-4854, conducido por el prevenido Miguel Angel Contreras Almonte, transitaba de Este a Oeste por la calle Rosario, al llegar próximo a la esquina de la calle Ulises Hereaux, se produjo un accidente en que perdió la vida Juan Marte González, al caerse del vehículo ya mencionado; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar las precauciones de lugar al poner en movimiento su vehículo sin antes cerciorarse que lo hacía con razonable seguridad, sin tomar las mismas precauciones;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la **Corte a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente, se basó en las declaraciones de los testigos y del inculpado así como también en los hechos y circunstancias de la causa dando a los mismos su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización alguna; que además el examen del fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que

en la especie y en el aspecto que se examina se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra d) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la **Corte a-qua** para fallar como lo hizo en el aspecto civil, dio por establecido que en el expediente consta que la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., expidió la póliza No. 250-815089 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1986, en favor de la persona civilmente responsable Sabores, S. A., que ante el Tribunal de Primer Grado, el abogado constituyó en defensa de la Comercial Unión Assurance Company LTD y/o La Nacional de Seguros, C. por A., y no solamente contra la primera como alega los recurrentes; que por tanto al declarar oponible la sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la **Corte a-qua** procedió correctamente que además al declarar culpable al prevenido recurrente de violación a la Ley 241 implícitamente rechazó el alegato de que se trataba de un accidente de trabajo, que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes Herminio Marte González, Benita Marte González, Juana Marte González, Felipe Marte González, José Marte González y Francia Marte González, en los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel Contreras, Sabores, S. A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 1988, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Miguel Angel Contreras al pago de las costas penales y a éste y Sabores, S. A., al pago de las costas civiles y ordena la distracción en favor del Dr. Eladio Lozada Grullón, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponible a la Nacional de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña.

Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada pro los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA, DURANTE EL MES DE  
DICIEMBRE DEL 1990:

A SABER

Recursos de Casación civiles conocidos . . . . .	12
Recursos de Casación civiles fallados . . . . .	7
Recursos de Casación penales conocidos . . . . .	25
Recursos de Casación penales fallados . . . . .	20
Causas disciplinarias conocidas . . . . .	
Causas disciplinarias falladas . . . . .	
Suspensiones de ejecución de sentencias . . . . .	10
Defectos . . . . .	2
Exclusiones . . . . .	3
Recursos declarados caducos . . . . .	
Recursos declarados perimidos . . . . .	
Juramentación de abogados . . . . .	31
Declinatorias . . . . .	8
Desistimientos . . . . .	2
Nombramientos de Notarios . . . . .	15
Resoluciones Administrativas . . . . .	36
Autos Autorizando emplazamientos . . . . .	24
Autos pasando expedientes para dictamen . . . . .	54
Autos Fijando Causas . . . . .	37
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza . . . . .	6
Sentencia ordena libertad por haberprestado fianza . . . . .	1
Sentencia sobre solicitud de fianza . . . . .	1
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>294</b>

**Miguel Jacobo F.**

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia